

TARIFA DE PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

El pago será adelantado, no admitiéndose sellos de Correos.

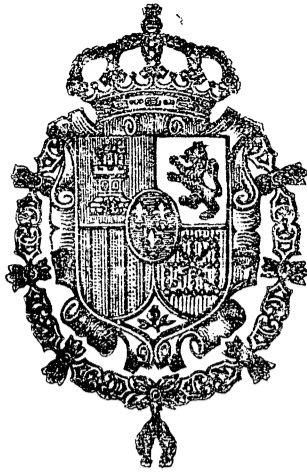
Madrid.....	Un mes.....	5 pts.
Provincias.....	Un trimestre.....	20 »
Poseiones de Africa.....	Un trimestre.....	30 »
Estranjero.....	Un trimestre.....	45 »

NÚMERO SUELTO, 0'50

PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

En la Administración, en casa de los Agentes en provincias y principales librerías.

PONTEJOS, 8, OFICINAS.—TELÉFONO 75



TARIFA GENERAL DE INSECCIONES

El precio de la inserción es de una peseta por cada línea ó fracción.

REBAJA GRADUAL

Toda inserción cuyo importe exceda de	
125 pesetas.....	el 10 por 100
Idem id. de 250 idem.....	el 20 por 100
Idem id. de 2.500 idem.....	el 30 por 100
Idem id. de 5.000 idem.....	el 40 por 100

Las de subastas se rigen por tarifa especial que, según la cantidad de las mismas, varía entre 0'25 y una peseta.

Los anuncios se reciben en la Administración á las horas de oficina, de 9 á 12 y de 2 á 5.

PONTEJOS, 8, IMPRENTA.—TELÉFONO 75

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros:

Reales decretos resolutorios de competencias de jurisdicción.

Ministerio de Estado:

Real decreto nombrando Delegados en la Segunda Conferencia de la Paz, que ha de reunirse en El Haya, á Don Wenceslao Ramírez de Villa-Urrutia y Villa-Urrutia, á D. José de la Rica y Calvo y á D. Gabriel Maura y Gamazo.

Ministerio de Hacienda:

Real orden aprobatoria del adjunto Reglamento para el régimen interior de las Minas de Almadén.
Otra declarando que las Sociedades de obreros no se hallan comprendidas en el núm. 1.º del art. 198, en relación con el núm. 2.º del 195, de la ley del Timbre.

Administración central:

HACIENDA.—Subsecretaría.—Escalañón de los funcionarios dependientes de este Ministerio.
INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Tribunal de oposiciones.—Convocando á los opositores á la plaza de Profesor auxiliar de Geo-

metría analítica y Física industrial de las Escuelas Superiores de Industrias de Las Palmas, Vigo y Santander.

Administración provincial:

Gobierno civil de la provincia de Málaga.—Subastas de acopios para conservación de las carreteras que se expresan.
Delegación de Hacienda de la provincia de Madrid.—Anunciando el traslado de las oficinas de esta Delegación á la calle de las Infantas, núm. 42.

Delegación especial de Hacienda en la provincia de Navarra.—Citando á D. Toribio Larrea y Dermit.

Intervención de Hacienda de la provincia de Albacete.—Extravío de dos resguardos de depósito.

Segundo Tercio de la Guardia civil.—Subasta para contratar el servicio de provisión de baúles.

Duodécimo Tercio de la Guardia civil.—Subastas para contratar los servicios de provisión de correajes, baúles y tablados de madera con banquillos de hierro.

Capitanía general de Marina del Departamento de Cádiz.—Subasta para el usufructo de la almadraba denominada El Terrón.

Junta de Obras del pantano de Buseo.—Concurso para la adquisición de cal hidráulica.

Capitanía general de Marina del Departamento de Cartagena.—Subastas del usufructo de las almadrabas Virgen del Carmen y Cabo Negrete.

Comisión liquidadora del tercer regimiento Infantería de Marina.—Relación del personal de tropa que perteneció al se-

gundo batallón de este regimiento en Cuba, y que no ha reclamado sus alcances.

Intendencia de Marina del Departamento de Cartagena.—Contrata para el suministro de ropas y efectos con destino al Hospital de este Departamento.

Universidades de Barcelona, Santiago y Zaragoza.—Anuncios relativos á provisión de Escuelas de primera enseñanza.

Administración municipal:

Ayuntamiento constitucional de Burriana.—Subasta para el suministro de alumbrado eléctrico público y dependencias municipales de esta población.

Administración de Justicia:

Edictos de Juzgados de primera instancia y jurisdicciones de Guerra y Marina.

Anuncios y noticias oficiales:

Ferrocarril-Palma Sóller.—Banco de España (sucursal de Linares).—Sociedad de los ferrocarriles de Valencia y Aragón.

Observatorio astronómico.—Datos meteorológicos.

Instituto Central Meteorológico.—Observaciones meteorológicas en España y en el extranjero.

Parte no oficial.

Anuncios, santoral y espectáculos.

Índice de las sentencias de la Salas de lo civil y segunda del Tribunal Supremo.—Tomo II de 1905.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY Don Alfonso XIII y la REINA Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.) continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

REALES DECRETOS

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de la provincia de Madrid y el Juez de instrucción de Navalcarnero, de los cuales resulta:

Que con fecha 29 de Marzo de 1906, D. Pedro Lozano y D. Primitivo Zamorano, Concejales del Ayuntamiento de Villamantilla, denunciaron por escrito al Juzgado de instrucción referido lo siguiente: que en sesión de 5 de Diciembre anterior dimitió la Secretaría del referido municipio D. Matías Lozano Folguera, que la venía desempeñando; que aceptada esta dimisión por el Ayuntamiento, el Alcalde propuso para sustituir al dimitente al Escribiente D. Agustín González, oponiéndose á dicho nombramiento los Concejales D. Evaristo Portela y D. Valentín Zamorano por no reunir el propuesto los requisitos legales necesarios á causa de no haber cumplido los veinticinco años que la ley Municipal exige; que discutido el asunto, fué, al fin, nombrado el dicho D. Agustín González por el voto del Alcalde, D. Tomás Blasco, y el de los Concejales D. Ramón Lozano, D. Antonio Zamorano y D. Plácido Gálvez, todos interinos, á pesar de constar en el acta que fué elegido por unanimidad á consecuencia de haberla firmado D. Evaristo Portela algún tiempo después sin leerla; que elegido nuevo Ayuntamiento, salió el Concejal D. Plácido Gálvez, formando parte de la Corporación los comparecientes; y enterados de que el Secretario carecía de los requisitos necesarios para desempeñar el cargo, pues, según las averiguaciones de los dicentes, nació el 11 de Julio de 1882, al efecto de salvar su propia responsabilidad intentaron presentar una proposición en sesión ordinaria de 23 de Febrero anterior pidiendo que el Secretario probase su edad ó cesase inmediatamente, la cual no consintió la mayoría que se leyese; que levantada extemporáneamente la se-

sión, el recurrente D. Pedro Lozano leyó en voz alta la proposición cuya lectura impidiera la mayoría ante las personas que presenciaron la sesión, y que se citaban; que los comparecientes creen que tal nombramiento es punible, como comprendido en el art. 393 del Código penal, sin que la ignorancia atenúe la responsabilidad, porque era pública y notoria la minoría de edad del nombrado y porque si no fuese bastante la oposición del Concejal D. Evaristo Portela, no obstante la cual se consumó la violación de la ley Municipal, la oposición absoluta á la lectura de la proposición de que se ha hecho mérito, hasta el extremo de levantar fuera de tiempo la sesión, realizada meses después, probaría que el Alcalde y los Concejales D. Ramón Lozano y D. Antonio Zamorano persistían á sabiendas en su propósito de que desempeñase el cargo el propuesto, á pesar de no reunir los requisitos legales, con arreglo al art. 123 de la vigente ley Municipal:

Que admitida la extractada denuncia, mandado instruir el oportuno sumario y estando el Juez practicando las diligencias acordadas, el Gobernador, de acuerdo con el informe de la Comisión provincial, le requirió de inhibición, fundándose en que el nombramiento de empleados pagados con fondos municipales es atribución exclusiva de los Ayuntamientos, con sujeción á lo dispuesto en el art. 78 de la ley Municipal, y los Gobernadores se hallaban expresamente autorizados por el art. 22 de la Provincial para castigar las faltas que en el ejercicio de sus cargos cometan los funcionarios y Corporaciones dependientes de él, falta que en el caso actual no era de estimar por tratarse de un acuerdo que no había tenido otro fin que atender á una necesidad del momento para el funcionamiento de los servicios municipales, ó sea proveer interinamente la plaza que vacó, con lo cual ningún derecho se ha creado, ni se ha causado, por lo tanto, perjuicio á nadie.

Citaba además el Gobernador el art. 286 de la ley orgánica del Poder judicial y los 116 y 117 de la de Enjuiciamiento civil:

Que sustanciado el incidente, el Juzgado sostuvo su jurisdicción, alegando: que en el sumario no se trataba de averiguar si el nombramiento para el cargo de Secretario interino del Ayuntamiento de que se trataba estaba bien ó mal hecho, sino de comprobar si el Alcalde y los Concejales que lo nombraron cometieron ó no el delito definido y castigado en el art. 393 del Código penal; que cuando los actos ejecutados por los funcionarios ó Corporaciones dependientes de los Gobernadores revisten caracteres de delito, desaparece la

competencia de aquéllos, para quedar los últimos sometidos á los Tribunales ordinarios, de conformidad con lo dispuesto en el art. 10 de la ley de Enjuiciamiento criminal, y que por tratarse en este caso de comprobar la existencia de un delito común, cuyo castigo no ha sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, no tan sólo no competía su conocimiento al Gobernador, sino que le estaba en este caso expresamente vedado suscitar contienda de competencia, con arreglo á lo prescrito en el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que el Gobernador, de conformidad con el dictamen de la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores promover competencias en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 78 de la ley Municipal, según el que: «Es atribución exclusiva de los Ayuntamientos el nombramiento y separación de todos los empleados y dependientes pagados de los fondos municipales y que sean necesarios para la realización de los servicios que están á su cargo, con la excepción establecida en el párrafo 4.º del art. 74»:

Considerando:

1.º Que la presente contienda jurisdiccional se ha suscitado con motivo de la causa criminal seguida contra el Alcalde y Concejales del Ayuntamiento de Villamantilla por el supuesto delito de nombramiento ilegal para el cargo de Secretario de dicha Corporación:

2.º Que en tanto por la Autoridad superior jerárquica de la Corporación municipal denunciada no se declare si al hacer el nombramiento de Secretario, aun con carácter interino, dicha Corporación se atemperó ó no á los preceptos consignados respecto de este punto en la vigente ley Municipal, y caso de que haya habido extralimitación de facultades que impliquen la comisión de delito pase el tanto de culpa á los Tribunales, es indudable que existe por resolver una cuestión previa de carácter administrativo que puede influir en el fallo que en su día dicten aquéllos:

3.º Que se está, por lo tanto, en uno de los casos de

excepción del art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á diez y ocho de Marzo de mil novecientos siete.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros.
Antonio Maura y Montaner.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Burgos y el Juez de instrucción de Miranda de Ebro, de los cuales resulta:

Que D. Francisco Cillero, en escrito de denuncia presentado á dicho Juzgado, expuso: que el Alcalde de aquella población había hecho los nombramientos de los empleados de consumos de los exceptuados en el artículo 11 del Reglamento para el Resguardo del impuesto, no habiendo tampoco prestado el juramento que el art. 30 de dicho Reglamento prescribe; que como la madre del Jefe de consumos nombrado, Félix Puente, tiene establecimiento abierto, vendiendo especies que están sujetas al adeudo, y el mismo Félix está encargado de hacer la distribución del fresco á las fondas de la estación, está demostrado que no puede ejercer tal cargo; que el encargado del fieltro es hermano político del Alcalde, y tampoco puede, según las disposiciones citadas, ostentar aquél; que el Jefe de vigilantes también tiene establecimiento abierto para la venta de fresco, sujeto al adeudo por lo tanto, y que habiéndose hecho todos estos nombramientos á capricho del Alcalde y á sabiendas, quedaba demostrado que había infringido el artículo 393 del Código penal:

Que incoado sumario y estando éste en sustanciación, el Gobernador de Burgos, en virtud de comunicación del Alcalde denunciado, y de conformidad con la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose en que si bien eran deficientes los datos contenidos en la comunicación expresada, teniendo en cuenta otros expedientes en tramitación relativos á reclamaciones formuladas por haber nombrado el Alcalde de Miranda varios empleados del Resguardo de consumos, parece deducirse de aquélla que dichos nombramientos originan la denuncia; en que el artículo 261 del Reglamento para la administración y exactitud del impuesto de consumos, aprobado por Real decreto de 11 de Octubre de 1898, establece que cuando los Ayuntamientos, en unión de las Juntas de asociados, acuerden la administración municipal del impuesto, emplearán en la ejecución de este medio los mismos procedimientos que se consignan en el capítulo 20 y sus concordantes para la administración directa por la Hacienda, y, por lo tanto, al utilizar ese medio el Ayuntamiento de Miranda tiene que emplear el personal necesario, con sujeción á los preceptos de la ley Municipal; en que el art. 74 de ésta dispone que corresponde al Ayuntamiento el nombramiento de sus empleados y agentes de todos los ramos, dependiendo del Alcalde en su nombramiento y separación los agentes de Vigilancia municipal que usen armas, y, en su virtud, á la Administración corresponde en la vía gubernativa resolver y declarar si el Alcalde de Miranda de Ebro, al nombrar determinados empleados con destino á la recaudación de consumos, procedió dentro de sus atribuciones y competencia legal, de conformidad con lo que se preceptúa en los artículos 179, 181 y 182 de la citada ley; en que la declaración de legalidad ó ilegalidad con que ha procedido el Alcalde, y que corresponde á la Administración, constituye una cuestión previa de que depende el fallo que los Tribunales hayan de pronunciar, como en caso análogo se declaró en el Real decreto de 2 de Septiembre de 1896; y en que se está en uno de los casos en que por excepción pueden los Gobernadores suscribir competencias á los Tribunales de justicia, con arreglo á lo preceptuado por el art. 2.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que sustanciado el incidente, el Juez dictó auto en que se declaró competente, aduciendo en apoyo de su jurisdicción: que el núm. 2.º de la ley provisional sobre organización del Poder judicial y el art. 76 de la Constitución de la Monarquía determinan que la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponderá exclusivamente á los Jueces y Tribunales, y que no tratándose en el sumario que ha motivado el requerimiento de esclarecer si el Alcalde de Miranda de Ebro procedió ó no dentro del círculo de sus atribuciones al hacer los nombramientos de empleados de consumos, sino de depurar si nombró para tales cargos personas en quienes no concurrían los requisitos legales, cuyos hechos, resultando probados, constituyen un delito comprendido en el art. 393 del Código penal, de cuyo

castigo están encargados los Tribunales de justicia, en tal sentido, y estando á cargo de dichos Tribunales la depuración de los hechos denunciados, no existe cuestión previa que resolver por la Administración, pues no existe ley alguna que atribuya á las Autoridades administrativas el conocimiento de las causas criminales por delitos de nombramientos ilegales, por lo que el Juzgado debe declararse competente para seguir entendiendo en el esclarecimiento de aquéllos.

Citaba también el Juez los artículos 10 y 51 de la ley de Enjuiciamiento criminal, el 11 del Reglamento especial para el Resguardo del impuesto de consumos y el Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que el Gobernador, separándose del parecer de la mayoría de la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que en lo esencial ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Reglamento especial para el Resguardo del impuesto de consumos de 29 de Septiembre de 1885, que dice: «Los arrendatarios del impuesto de consumos, en representación, ya de la Hacienda, ya de los municipios, podrán nombrar libremente el personal que estimen oportuno, sin limitación alguna. Los individuos del Resguardo, cuando sean los Ayuntamientos los que recauden el impuesto, serán nombrados con sujeción á lo prescrito en la ley Municipal para los agentes de vigilancia que usen armas. Los Alcaldes darán cuenta de estos nombramientos al Gobernador de la provincia. De todo nombramiento hecho por los arrendatarios se dará al Alcalde noticia circunstanciada, expresando el nombre, estado, vecindad y antecedentes del interesado. Del mismo modo los Alcaldes darán cuenta de los indicados nombramientos al Gobernador de la provincia, acompañando su informe sobre las condiciones y circunstancias del individuo en quien hubiere recaído»:

Visto el segundo párrafo del caso 2.º del art. 74 de la ley Municipal, que dice: «Los agentes de vigilancia municipal que usen armas dependerán exclusivamente del Alcalde en su nombramiento y separación»:

Visto el art. 393 del Código penal, que determina la pena en que incurre el funcionario público que á sabiendas propusiere ó nombrare para cargo público persona en quien no concurren los requisitos legales:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales; á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales especiales ú ordinarios hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo de la causa seguida en el Juzgado de instrucción de Miranda de Ebro por haberse denunciado que el Alcalde de esta población nombró para cargos del Resguardo del impuesto de consumos á individuos que no reunían los requisitos legales, y á este particular debe entenderse limitada la contienda de jurisdicción; pues si bien en la denuncia se indica también que los nombrados no habían prestado juramento, en el oficio de requerimiento no se hace alusión alguna á tal extremo, que es por completo ajeno á la legalidad de los nombramientos efectuados, y respecto de él no se hace tampoco indicación en los Considerandos del auto en que el Juez se declaró competente:

2.º Que aun cuando el hecho de nombrar para un cargo á persona que no reúne los requisitos legales pudiera revestir los caracteres de un delito comprendido en el Código penal, existe en el presente caso una cuestión previa administrativa, de cuya resolución puede depender el fallo que en su día hayan de dictar los Tribunales, puesto que á los superiores jerárquicos del Alcalde de Miranda de Ebro corresponde, interpretando disposiciones de carácter esencialmente administrativo, como son las de la ley Municipal y las del Reglamento del Resguardo del impuesto de consumos, determinar qué requisitos legales han de tener los empleados de cuyo nombramiento se trata, y si, en efecto, los reunían ó no; cuestión que, por otra parte, puede haberse ya planteado ante la Administración, toda vez que en el oficio de requerimiento se hace mención de expedientes en tramitación con motivo de reclamaciones formuladas por haber nombrado el Alcalde de Miranda varios empleados de consumos:

3.º Que existiendo la mencionada cuestión previa, cuya procedencia se corrobora por la obligación que los Alcaldes tienen de dar cuenta al Gobernador de los nombramientos que hagan para el Resguardo de consumos, se está, por tanto, en uno de los casos en que por excepción pueden los Gobernadores de provincia promover contiendas de competencia en los juicios criminales;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á diez y ocho de Marzo de mil novecientos siete.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros.
Antonio Maura y Montaner.

MINISTERIO DE ESTADO

EXPOSICION

SEÑOR: La primera Conferencia de la Paz, celebrada en El Haya en 1899 por la generosa iniciativa de Su Majestad el Emperador de todas las Rusias, y donde España estuvo representada por el Duque de Tetuán, por D. Wenceslao Ramírez de Villa-Urrutia y por Don Arturo de Baguer y Corsi, previó ya la futura reunión de otra análoga, toda vez que emitió el voto ó aspiración de que los problemas relativos á derechos y deberes de los neutrales, inviolabilidad de la propiedad privada en la guerra marítima, bombardeo de puertos, ciudades, etc., constituyesen objeto de una nueva Asamblea.

Trátase hoy de que ésta se celebre, á cuyo efecto el Gobierno ruso, de acuerdo y con el entero apoyo del Gabinete Washington, dirigió en Septiembre de 1905 y Abril de 1906 las oportunas convocatorias é invitación, que el Gobierno de V. M. aceptó en Nota de 19 de Junio del segundo de dichos años.

A juicio del Gobierno, conviene designar desde ahora á las personas que han de representar á V. M. en la citada Conferencia, á fin de que dispongan del tiempo necesario para prepararse debidamente al cumplimiento de su alta misión.

Inclínanse diversos Gabinetes á nombrar por sus Delegados á uno de sus Embajadores, á su Representante diplomático en El Haya, donde la Conferencia ha de verificarse, y á un tratadista en materias de Derecho internacional ó de política exterior.

A semejante criterio responde también el siguiente proyecto de decreto, que el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M.

Madrid 23 de Marzo de 1907.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,
Manuel Allendesalazar.

REAL DECRETO

En atención á las razones expuestas por el Ministro de Estado, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Mis Delegados en la segunda Conferencia de la Paz, que ha de reunirse en El Haya, á Don Wenceslao Ramírez de Villa-Urrutia y Villa-Urrutia, Mi Embajador Extraordinario y Plenipotenciario cerca de S. M. el Rey del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, Delegado que fué en la primera Conferencia; á D. José de la Rica y Calvo, Mi Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca de S. M. la Reina de los Países Bajos, y á D. Gabriel Maura y Gamazo, Conde de la Mortera, Diputado á Cortes.

Dado en Palacio á veintitrés de Marzo de mil novecientos siete.

ALFONSO

El Ministro de Estado,
Manuel Allendesalazar.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido aprobar el adjunto Reglamento para el régimen interior del establecimiento de las Minas de Almadén, formado por esa Dirección general.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Marzo de 1907.

OSMA

Sr. Director general de Contribuciones, Impuestos y Rentas.

REGLAMENTO

para el régimen interior de las Minas de Almadén.

CAPÍTULO PRIMERO

ORGANIZACIÓN GENERAL

Artículo 1.º El servicio del establecimiento de las Minas de Almadén será desempeñado por los organismos siguientes:

1. Administración general.
2. Dirección facultativa.
3. Intervención principal.
4. Pagaduría.
5. Abogacía del Estado.

CAPÍTULO II

DE LA ADMINISTRACIÓN GENERAL

Art. 2.º El Administrador general, jefe del establecimiento, funcionará como Delegado de la Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas, y tendrá los deberes y atribuciones siguientes:

1.º Representar á la Hacienda en la contratación de todos los servicios del establecimiento que se hubiesen autorizado y llevar también la misma representación en los demás asuntos, cualquiera que fuese el carácter de los mismos, que puedan ocasionar complicaciones en la marcha económica del establecimiento, huelgas de obreros, trastornos de orden público ó graves dificultades de cualquier género.

En tales casos, el Administrador general adoptará, bajo su responsabilidad, las determinaciones que, á su juicio, exijan las circunstancias, dando inmediata cuenta á la Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas.

2.º Inspeccionar personalmente, ó por medio de funcionario caracterizado, las Cajas, almacenes, Hospital de mineros y demás departamentos del establecimiento, para la vigilancia y demás fines administrativos, adoptando las resoluciones que considere procedentes al objeto de impedir ó castigar cualquier infracción legal ó reglamentaria. También podrá inspeccionar los cercos y talleres, y en el caso de advertir en ellos alguna incorrección lo participará al Director facultativo para que sea inmediatamente subsanada.

Cuando las faltas administrativas fueran cometidas por obreros ó funcionarios cuyo nombramiento se hubiese hecho á propuesta del Director facultativo, propondrá éste la corrección que á su juicio deba imponerse, y el Administrador general resolverá por sí ó elevará á la Dirección general del ramo la propuesta procedente, según la gravedad de la falta.

3.º Recibir y contestar toda la correspondencia dirigida á la Administración general ó á la Jefatura del establecimiento y autorizar toda la que salga de ésta para la Superioridad ú otras oficinas del ramo, á excepción de la que la Intervención principal pueda enviar directamente á la Intervención general de la Administración del Estado.

4.º Disponer la entrada y salida en almacenes, tanto de los materiales, útiles, aparatos y efectos destinados á los servicios de explotación y destilación y envase de azogue como de los minerales y metal obtenidos.

5.º Asistir personalmente, cuando lo considere conveniente, al reconocimiento y entrega en los cercos y minas del material adquirido por contrata ó por administración para cualquier servicio.

Cuando en estos actos surgieran diferencias de apreciación sobre calidad, peso ó medida, aunque no los presencie el Administrador general, y después de hacer uso el Guardaalmacén y el Interventor subalterno de la facultad que les concede el art. 10 del presente Reglamento, el Administrador general lo comunicará al Director facultativo para que, oyendo al Ingeniero, pueda acordar un segundo reconocimiento por distintos peritos, que tendrá lugar con asistencia del Interventor principal y del Administrador general, si lo juzga oportuno; y si no hubiese conformidad en este nuevo acto, el Administrador elevará el asunto al Director general de Contribuciones, Impuestos y Rentas, y el Interventor principal dará cuenta á la Intervención general de la Administración del Estado, sin perjuicio de que el Director facultativo defienda los peritajes hechos, si lo estima conveniente.

6.º Solicitar de la Ordenación de pagos del Ministerio de Hacienda la expedición de los libramientos á justificar por las obligaciones que se satisfagan quincenalmente por jornales y otros conceptos; por adquisición de materiales y efectos por administración, cuando queden desiertas las subastas anunciadas para adquirirlos por contrata, autorizándolos al hacerse efectivos; y ordenar la expedición de los mandamientos de pago por devoluciones de ingresos indebidos y operaciones del Tesoro en la forma y trámite reglamentarios.

7.º Nombrar el personal siguiente:

I. Los vigías, vigilantes y guardas de entrada de todos los departamentos de las minas, cercos y casas del establecimiento.

II. Los peones de los depósitos de herramientas, considerados como auxiliares de los almacenes.

III. Los ordenanzas, escribientes y agregados á las oficinas.

IV. Los jardineros, como trabajo de saneamiento de obreros cuyas dolencias provengan de los gases mercuriales ú otras causas análogas.

V. Los encargados del Hospital y Capilla, dehesa de Castilseras y departamento de Almadenejos, cuyo nombramiento no esté atribuido á la Superioridad.

El nombramiento de agregados á las oficinas deberá recaer en cesantes sin nota desfavorable, en capataces de mina con el título correspondiente ó en los que hayan prestado servicios en el establecimiento, acreditándolo con certificación de la Intervención principal, siempre que unos y otros acrediten saber escribir con ortografía y tener buena forma de letra. Sus haberes se acreditarán en nómina con cargo al subconcepto de «Gastos diversos», y en total no excederán de los créditos señalados por la Dirección general en 4 de Septiembre de 1889.

8.º Nombrar también, á propuesta del Director facultativo:

I. Los barreneros, con arreglo al pliego general de condiciones.

II. Los oficiales y aprendices de alarifes.

III. Los entibadores, con arreglo al Reglamento del ramo facultativo práctico.

IV. Los taqueteros-cortaduras.

V. Los sentadores de vías.

VI. Los boleteros.

VII. Los obreros de los talleres.

VIII. El contraamaestre, jefe de máquinas ajustador.

IX. Los maquinistas, fogoneros y engrasadores.

X. Los hacenderos y alarifes, cuando no bastasen los que tengan reconocido este derecho.

XI. Los obreros para la campaña de beneficio.

XII. Los auxiliares de destilación y obreros de laboratorio.

XIII. Los delineantes.

XIV. Los sobrestantes de trabajadores.

XV. Los pesadores ó encargados de las básculas.

9.º Admitir los obreros que sean necesarios para los trabajos de explotación y destilación, de acuerdo con el Director facultativo.

10. Conceder el exterior fijo y de alternativa y exterior temporal á que tienen derecho los hacenderos, alarifes y convalentes del Hospital, con arreglo al Reglamento de 1.º de Enero de 1865, y conceder también las indemnizaciones procedentes por accidentes del trabajo.

11. Presidir todos los actos de subastas públicas que se celebren para contratar servicios, adquirir materiales y efectos, enajenar los inútiles, etc., procurando obtener todo el beneficio posible para los intereses del Estado.

12. Disponer la comprobación de las operaciones aritméticas en los expedientes y presupuestos de servicios y sumi-

nistros que le remita la Directiva facultativa, pudiendo consultar, si lo estimase oportuno, los precios de años anteriores y los que conoza de los puntos de producción y venta y cuantos antecedentes crea del caso; y si hallase diferencias que pudieran perjudicar á la Hacienda, lo hará presente razonadamente á la Dirección facultativa, y si ésta mantuviese, también razonadamente, los precios antes fijados, elevará el asunto á la Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas, para que decida lo más oportuno, y no pueda detenerse la marcha de la explotación y destilación por falta de elementos.

13. Disponer, en el primer caso, la redacción del pliego general de condiciones, conforme á lo dispuesto en el art. 2.º de la Real Instrucción de 15 de Septiembre de 1852; esto es, expresando las obligaciones que contrae el contratista y las que contrae la Hacienda con respecto á las condiciones especiales del servicio ó suministro y de los plazos de entrega ó de enajenación, y las responsabilidades á que aquél queda sujeto; las formalidades que deben preceder al acto de la subasta y observarse en su celebración, y el modelo á que deben sujetarse las proposiciones, pasando el expediente y pliego de condiciones redactado á la Intervención principal para que ésta exprese su conformidad ó exponga las observaciones que estime pertinentes, en cuanto se refieren á las condiciones y demás que se relacione con la contabilidad, tomando nota del tipo ó importe total calculado á cada contrato.

Aprobado y autorizado por el Administrador general el pliego de condiciones, lo elevará aquél, con el expediente preparatorio, á la aprobación superior, debiendo quedar remitidos en época oportuna todos los de los servicios y suministros ordinariamente necesarios y conocidos de antemano para que puedan ponerse en ejecución desde el principio del año á que correspondan.

Autorizada la celebración de las subastas, siempre que se trate de servicios y suministros comprendidos en los artículos 3.º y 5.º del decreto de 14 de Abril de 1878, el Administrador general dispondrá que se proceda á practicar las oportunas diligencias y anunciar las subastas en la GACETA DE MADRID, *Boletín oficial* de Ciudad Real y de las provincias en cuyas Delegaciones haya de tener lugar simultáneamente aquel acto.

Las subastas se anunciarán con la anticipación de quince días, por lo menos, á la fecha señalada para su celebración.

Celebrados los remates, se remitirán á la mayor brevedad los expedientes de subasta á la aprobación superior, uniéndoles los pliegos de proposición y un testimonio del acta de la subasta, cuyo documento original se archivará ó protocolizará por el Notario que actúe en la misma.

Obtenida la aprobación y adjudicado el remate definitivamente, tan pronto como se reciba la orden en la Administración general, dispondrá ésta que se notifique en forma al rematante, exigiendo del mismo el otorgamiento de escritura (cuando no se prescinda de este documento por condición del pliego) en el plazo máximo de veinte días, que se podrá ampliar en diez días más, á petición del rematante, si existen motivos justificados, contado el plazo desde el día en que se le notifique la adjudicación del remate; y de aquel documento notarial se remitirá á la Dirección del ramo una copia simple, autorizada con el correspondiente informe de la Intervención por cuanto haga referencia á la suficiencia de la fianza, y con el de la oficina administrativa, en que se haga constar que dicho documento público comprende la orden que aprobando el pliego de condiciones autorizó la celebración de la subasta ó subastas, el pliego de condiciones aprobado y presupuesto ó relaciones que formen parte del mismo, acta de remate, proposición del que resulte contratista, la orden de aprobación de la subasta y adjudicación del remate, y la carta de pago que acredite haberse constituido en forma la fianza.

Aprobados los contratos por la Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas, ó por el Ministerio de Hacienda, según los casos, el Administrador general dispondrá lo conveniente para que, por la Intervención principal, se tome razón de ellos y se cuide de que la Dirección facultativa y todas las dependencias que hayan de entender en la ejecución y cumplimiento de dichos contratos, tengan copia literal de los pliegos de condiciones respectivos y de que se saquen copias para remitirlas, una á la Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas, y otra á la Ordenación de pagos, además de la que ha de acompañar al primer mandamiento de pago.

Al dar por cumplidos los contratos, ó al fin de cada año económico, cuando aquéllos hayan de continuar dos ó más años, la Sección administrativa, con vista de los libros de Almacenes, de los respectivos expedientes y de cuantos datos sea necesario consultar, formará la correspondiente liquidación anual de cada contrato, en la que se hará constar los servicios efectuados ó efectos adquiridos, gastos ocasionados, incidencias que hayan ocurrido y demás circunstancias necesarias para dar una clara idea á la Autoridad superior del cumplimiento de los servicios y suministros: remitiéndose las referidas liquidaciones, con el informe de la Intervención y conformidad del Administrador general, á fin de que en vista de las mismas puedan darse por terminados los respectivos expedientes.

Una vez conocida, por el resumen de las liquidaciones, la suma total abonada á cada contratista, sea por servicios, sea por suministros, la Administración general dará conocimiento de ello á la Delegación de Hacienda de la provincia, para que ésta señale ó imponga la contribución industrial que corresponda al contratista, cuya fianza no le será devuelta en tanto no presente los recibos que acrediten haber pagado dicha contribución y los derechos de inserción de los anuncios de las subastas en la GACETA DE MADRID y *Boletines oficiales*.

14. Aprobar ó reparar, con acuerdo razonado en el segundo caso, las liquidaciones de las obligaciones del Tesoro que tienen su origen en las operaciones de explotación y beneficio de los minerales y envase del azogue y en el servicio del Hospital de mineros, y los derechos que provienen de la venta de azogue y materiales inútiles y de los aprovechamientos de la dehesa de Castilseras; y, como consecuencia, disponer el examen y comprobación de todos los documentos de pago que se redacten en las minas y cercos, y practicar iguales funciones respecto de los cargos de surtidos por contrata que remitan los Guardaalmacenes y el Administrador del Hospital.

15. Ordenar la devolución de los depósitos voluntarios constituidos en la Caja del establecimiento para tomar parte en las subastas, ó para garantizar el cumplimiento de los contratos de servicios y suministros de las minas y Hospital de mineros y la formalización de los ingresos y pagos hechos por cuenta de dicha Caja en otras dependencias del Estado por ventas de azogue, por aprovechamientos de la dehesa de Castilseras y por ventas de propiedades y fincas.

16. Facilitar á la Dirección general del ramo los informes, datos y noticias que la misma reclame.

17. Remitir á la Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas todos los meses, dentro de los primeros diez días, relaciones y estados detallados del importe á que hayan

ascendido en el mes anterior, tanto los servicios por administración como los de contrata, y de los trabajos ejecutados, en correspondencia con los gastos ocasionados.

18. Elevar á la Dirección general la Memoria administrativa que estimase más conveniente.

19. Aprobar las fianzas que se presten á favor de la Hacienda, excepto aquellas cuya aprobación esté reservada á la Superioridad, oyendo previamente á la dependencia respectiva, á la Intervención principal y á la Abogacía del Estado; y cancelar, por iguales trámites, las que tengan prestadas los contratistas y los funcionarios que no sean cuentadantes directos al Tribunal de las del Reino.

20. Nombrar libremente, bajo su responsabilidad, persona que, con carácter interino, sirva la plaza de Pagador del establecimiento en el caso de vacante, dando inmediato aviso á la Dirección general del Tesoro. La expresada responsabilidad terminará para el que cese en el cargo de Administrador general á partir de la cesación, contrayéndola el que le suceda ó sustituya reglamentariamente.

21. Disponer la inversión en las atenciones de la oficina de la asignación que para material esté señalada, y que se rinda cuenta justificada con arreglo á las disposiciones vigentes.

22. Practicar las diligencias y ejecutar los actos á que le obliga el Reglamento especial de la Dehesa de Castilseras.

23. Disponer las diligencias que para aprovechamiento de la Dehesa señala el Reglamento especial de ésta.

24. Cursar los expedientes de solicitud de limosnas promovidos por viudas y huérfanos de mineros que reúnan las condiciones señaladas en las disposiciones dictadas para el caso.

25. Cuidar de la conservación y mejoramiento de las fincas propiedad de la Hacienda, impidiendo que se exploten abusivamente.

Para las obras de reparación de las fincas que estén á su cuidado, reclamará de la Dirección facultativa el nombramiento de los Maestros de obras que fueren precisos, á los cuales señalará las reparaciones que creyese necesarias para que los citados Maestros formen el presupuesto consiguiente que ha de ser aprobado por la Administración general, á propuesta de la Dirección facultativa.

26. Cuidar asimismo de todo lo que se refiere á la custodia de los inventarios de las fincas y mobiliario que posea la Hacienda en Almadén, Almadenejos y en la Dehesa de Castilseras, ya procedan de propiedades antiguas, ya de las modernamente adquiridas.

27. Reunir en junta, que presidirá siempre, á los Jefes del establecimiento, en los casos determinados por las leyes ú otros Reglamentos y cuando crea conveniente oír su parecer sobre cualquiera de los asuntos que deba acordar, pudiendo, en caso de que la cuestión lo merezca, disponer que se levanten actas de la sesión.

Cuando surjan dudas ó diferencias entre los Jefes de las dependencias del establecimiento con motivo de sus relaciones oficiales ó interpretación de las reglas del presente Reglamento, se reunirá la Junta de Jefes de que habla el caso anterior, para llegar á un acuerdo; y si no lo hubiese, se dará cuenta á la Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas para que resuelva, acompañando, si lo estima conveniente el Administrador general, informe razonado de su opinión.

28. Desempeñar el cargo de Clavero de la Caja reservada.

29. Designar, bajo su responsabilidad, el empleado que haya de recibir de la Caja de la capital de la provincia, y conducir á la del establecimiento, las cantidades á que asciendan las remesas consignadas por la Dirección general del Tesoro.

30. Imponer las correcciones disciplinarias á todos los funcionarios sujetos á su Autoridad, en los casos que procedan, mandando instruir el oportuno expediente para la corrección de las faltas.

Las correcciones serán las que se determinan en el Reglamento de procedimientos para las reclamaciones económico-administrativas.

Las faltas cometidas por los obreros, debidamente justificadas, serán corregidas con reprensiones ó con multas, que no excedan de 10 pesetas, y por las muy graves, la corrección podrá hasta llegar á la expulsión del obrero del establecimiento para todo trabajo activo, sin perjuicio de los derechos de exterior fijo que por sus servicios tuviese adquiridos y de observarse lo dispuesto en el párrafo 2.º de la regla 2.ª de este artículo.

31. Rendir todas las cuentas que deba dar el establecimiento, á excepción de las de Caja.

Art. 3.º En ausencias y enfermedades del Administrador general jefe del establecimiento, será sustituido por el Director facultativo.

Art. 4.º El Administrador general podrá, en circunstancias extraordinarias ó por graves motivos que se relacionen con alguna agitación de obreros ó peligros de trastornos, nombrar por tiempo limitado un reducido número de individuos que, percibiendo el jornal que se les señale con cargo al subconcepto de «Gastos generales», presten ciertos servicios de carácter reservado ó de una especialidad tal que exijan, entre otras, condiciones de confianza, dando cuenta á la Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas.

CAPÍTULO III

DE LOS ALMACENES

Art. 5.º En los cercos de San Teodoro y Buitrones habrá almacenes y depósitos de materiales, herramientas, combustibles, útiles y efectos de todo género que sean de uso ó consumo en los servicios y operaciones industriales del establecimiento. Estos almacenes y depósitos estarán bajo el cargo y custodia de Guardaalmacenes, de los que habrá uno en cada cerco.

Art. 6.º En los almacenes del cerco de San Teodoro se custodiarán los materiales, combustibles, útiles, herramientas y demás efectos destinados á los servicios de explotación y de funcionamiento de las máquinas y de los talleres; y en los almacenes de Buitrones se guardarán ó custodiarán, convenientemente clasificados y preparados, además de los materiales, combustibles, herramientas y efectos destinados á la construcción y reparación de los hornos y á las faenas de la destilación, los frascos para el envase del azogue y este mismo metal antes y después de envasado.

Art. 7.º Toda adquisición de máquinas, aparatos, materiales, efectos y útiles, cualquiera que sea la forma en que se verifique y el uso á que se apliquen, producirá cargo en la cuenta de almacenes.

Art. 8.º La admisión en almacenes de toda clase de efectos se verificará, previo reconocimiento practicado por el Ingeniero del cerco acompañado del Interventor subalterno y del Guardaalmacén, y auxiliado de los empleados de los ramos prácticos ó Maestros de los talleres cuya experiencia se quiera utilizar. El acto del reconocimiento principal leyendo las condiciones facultativas ó especiales del suministro; en seguida se procederá á comprobar si éste satisface aquellas condiciones, y, una vez terminada la operación, se

extenderá el acta correspondiente, que será suscrita por todos los asistentes al acto.

Art. 9.º De todas las partidas de materiales y útiles admitidos dentro de un mes por cuenta de cada contrato, extenderá una lista de cargo el Guardaluzacén en el último día y con las respectivas actas de reconocimiento, lo remitirá al Administrador general, para que éste pueda disponer su comprobación, liquidación y demás efectos.

Art. 10. El Guardaluzacén y el Interventor podrán exponer en el acto de reconocimiento, las observaciones que se les ocurran respecto del mismo, y, si no fueren atendidas, podrán negarse a suscribir el acta, dando conocimiento al Guardaluzacén al Administrador general y al Interventor subalterno al principal. En este caso el Administrador general se dirigirá al Director facultativo para que disponga, oyendo antes al Ingeniero, un segundo reconocimiento por distintos períodos, con asistencia del Interventor principal y de aquellos Jefes, y si el primero no se conformase con el resultado, podrá dar conocimiento á la Intervención general de la Administración del Estado, lo mismo que el Administrador general á la Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas.

Art. 11. La salida y data en cuenta de materiales, efectos y minerales se justificará con pedidos hechos al Administrador general por el Director facultativo, á solicitud de los Ingenieros encargados de los servicios en que aquéllos se invierten, y mandado de entrega del Administrador general, y serán formalizados por el Interventor del cerco respectivo. En dichos pedidos se hará constar el servicio á que se destinan, y deberá recibirla el Ingeniero al hacerse cargo de los objetos.

Para el caso de faltas de uso constante diario ó de necesidad inmediata y urgente, el pedido puede hacerse directamente al Guardaluzacén, con la autorización del Interventor subalterno, por el Ingeniero encargado del servicio ó el Jefe cubaluzacén, que luego sus veces, bajo la personal responsabilidad del Jefe cubaluzacén y el Guardaluzacén deberá entregados por el Interventor principal y orden de salida y data en cuenta con arreglo á lo que establece el párrafo anterior.

Art. 12. Las entregas anticipadas por los contratistas á cuenta de contratos celebrados y pendientes de aprobación superior, ingresadas en almacenes con idénticas formalidades á las establecidas para las demás, en virtud de acuerdo de la Intervención general (que se unirá al acta de reconocimiento) fundado en condiciones del contrato ó razones de necesidad, para el servicio de la Hacienda. Estas entregas no se formalizarán para los efectos del pago al contratista, hasta que reciba la aprobación de la escritura de contrato por la Administración.

Art. 13. Los efectos destinados al envase del azogue se recibirán provisionalmente tomándose nota de su número en un libro especial después del reconocimiento preliminar á que se someten el Ingeniero con asistencia del Interventor y del Guardaluzacén de Buitrones. La admisión definitiva no tendrá lugar hasta que se les someta á las pruebas con azogue, y entonces se hará cargo el Guardaluzacén de estos efectos, con arreglo á lo estipulado en el contrato respectivo.

Art. 14. La data de los frascos se hará, mediante el pedido correspondiente, al mismo tiempo que la del azogue encausado en ellos, que será dado de baja en virtud de orden ó consentimiento de la Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas.

Art. 15. La data definitiva de los útiles y efectos obrantes en los depósitos del interior y del exterior de las minas, destinados á uso diario, se hará mediante recuento, que se verificará en los tres primeros días de cada mes respecto de los del interior, y al mismo día en cuanto á los del exterior, por el Interventor principal y el Guardaluzacén, clasificándose de las siguientes especies en la forma siguiente:

a) Útiles destinados á conservación ó transformación en el interior de las minas y depósitos del establecimiento. La data se justificará con cuenta con el acta de entrega á los talleres para su uso, y una vez cumplidos éstos, el efecto resultante se entregará en almacenes con las formalidades correspondientes.

b) Útiles para el servicio. La data se justificará con certificación del acta en el inventario de efectos útiles en estado de venta.

c) Borradores para cualquier cosa. La data se justificará con el inventario de haberse consumido su valor, al precio del último contrato, en la cuenta de Rentas públicas, «Recursos económicos de todos los ramos» y declaración de responsabilidad, que se hará efectiva de los Auxiliares ó encargados de los depósitos de herramientas, si no determinasen el obrero ó dependiente del establecimiento que sea culpable del extravío y deba responder del pago de su valor.

Art. 16. La data definitiva del aceite de oliva entregado en las alambijas se hará en virtud de muestra del mismo á la terminación de cada período semanal por el que resulte distribuido según relación detallada de los servicios ó usos en que se haya consumido, suscrita por el Alcaide y el Oficial de servicio, ó el Contramaestre del taller mecánico respecto del consumido en las máquinas, y autorizada por el Interventor asistente con el Visto Bueno del Ingeniero respectivo, para probar la conformidad con la distribución acordada por el Administrador general.

Art. 17. A la terminación de cada semestre se practicará recuento de existencias en almacenes, extendiéndose el acta correspondiente que autorizarán el Ingeniero del cerco, el Guardaluzacén, el Interventor asistente y los funcionarios de la Administración y de la Intervención que sus respectivos Jefes comisionen para presenciar el acto. El recuento de fin de ejercicio económico se valorará tomando por precio los que rigieron para las últimas existencias.

Art. 18. Con las actas de reconocimiento y admisión de efectos y útiles y con los pedidos servidos ó entregados se formarán relaciones mensuales por el Tenedor de libros, autorizadas por el Administrador general, que servirán de justificantes de cargo y data, respectivamente, de las cuentas de útiles y efectos.

CAPÍTULO IV

DE LA DIRECCIÓN FACULTATIVA

Art. 19. El Director facultativo será Ingeniero del Cuerpo Nacional de Minas. Estarán á sus inmediatas órdenes los Ingenieros subalternos y Auxiliares facultativos destinados al servicio del establecimiento, los Oficiales y Ayudantes prácticos de explotación y destilación, los Jefes y Maestros de obras y de talleres y cuantos funcionarios y obreros estén dedicados á la maquinaria, explotación y destilación.

Art. 20. El Director facultativo ejercerá las funciones de Jefe facultativo de todas las dependencias de las Minas, con las atribuciones y deberes siguientes:

- 1.º Disponer y ordenar las operaciones de arranque, extracción y beneficio del mineral y ejercer la inspección de estos servicios.
2.º Distribuir los obreros que sean precisos en los trabajos de explotación y destilación.
3.º Designar los especiales que sean necesarios para la

instalación, conservación y funcionamiento de las máquinas, talleres y sus anejos ó accesorios.

4.º Determinar el número de los que á cada faena han de asignarse y destinar cada uno á aquella en que mejor servicio pueda prestar.

5.º Proponer al Administrador general el nombramiento del personal enumerado en el núm. 8.º del art. 2.º de este Reglamento.

6.º Dar cuenta al Administrador general, para los efectos económicos y administrativos, de las obras ó trabajos que disponga, calculando en todos los casos, con la posible aproximación, el gasto que haya de ocasionar cada servicio, dentro de las cifras disponibles en el presupuesto de cada subconcepto.

7.º Inspeccionar por sí ó por medio de funcionario caracterizado de los que se hallen á sus órdenes, todas las dependencias sujetas á su dirección, y cuidar de que se desempeñen los trabajos con la debida oportunidad.

8.º Cuidar de que se conserve en ellos el orden y decoro convenientes, proponiendo, en caso necesario, las correcciones disciplinarias á que puedan hacerse acreedores los empleados y obreros que cometan faltas ó abusos de cualquier clase, con arreglo á lo determinado en el caso 2.º del artículo 2.º

9.º Distribuir, en el número y forma que juzgue más conveniente al servicio, los peones de los depósitos interiores de herramientas nombrados por el Administrador general.

10. Organizar los trabajos de modo conveniente para obtener el mayor beneficio en favor de la Hacienda, en los servicios que se ejecutan por administración ó á jornal, como son los de explotación, peonaje de minas y cercos, distribución de herramientas, mamposterías exteriores, manejo de máquinas, trabajos de talleres de herrería, carpintería y mecánica; los de carga y descarga de los hornos de destilación de minerales, calcinaciones y envase del azogue.

11. Llevar nota ó estadística detallada de los resultados, á fin de calcular, comparar ó explicar el coste de ellos y las causas de las deficiencias, si las hubiere, facilitando estos datos y cuantos puedan relacionarse con los gastos del establecimiento á la Administración general, siempre que ésta necesita conocerlos.

12. Disponer, en los casos de servicios y suministros, la instrucción de los oportunos expedientes, demostrando la necesidad del servicio ó suministro de que se trate, objeto á que corresponde en la marcha general de las operaciones del establecimiento, número, clase y condiciones técnicas que debe satisfacer, precios ó importe total y el concepto del presupuesto á que deba aplicarse, explicando los fundamentos que justifiquen las condiciones especiales que se consideren adecuadas y que se redactarán á continuación del informe, remitiendo ó devolviendo luego el expediente á la Administración general para que ésta pueda practicar cuanto le encomienda el caso 12 del art. 2.º de este Reglamento, y demás prevenciones relativas á este asunto.

13. Disponer la inversión en las atenciones de la oficina de la asignación que para material esté señalada, y que se funda en cuenta justificada con arreglo á las disposiciones vigentes.

14. Explicar en una Memoria, después de terminar el ejercicio económico, con la posible minuciosidad, todos los trabajos realizados y materiales y efectos consumidos durante el mismo, indicando á la vez las obras proyectadas y los medios ó mejoras que, á su juicio, convenga implantar, á fin de hacer más provechosa y económica para el Estado la explotación de las minas y la fabricación de azogue, detallando los gastos de cada servicio.

Dicha Memoria, con una copia de ella para la Administración general, será remitida por ésta á la Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas.

15. Facilitar á la Dirección general del ramo y á la Administración general de las Minas los informes, datos y noticias que las mismas reclamen.

Art. 21. En ausencias ó enfermedades del Director facultativo, le sustituirá el Ingeniero de mayor categoría.

CAPÍTULO V

DE LOS SERVICIOS DE EXPLOTACIÓN

Art. 22. Los servicios de explotación y beneficio se dividirán entre cuatro dependencias, que se denominarán: Mina del Pozo.

Mina del Castillo. Cerco de San Teodoro, y Cerco de Buitrones ó de destilación.

Art. 23. En la mina del Pozo se cuidará ó tomará nota de cuanto concierne á las operaciones de explotación del criadero de mineral de cinabrio llamado San Pedro y San Diego; de la conservación y continuación de los pozos principales de extracción San Teodoro y San Miguel; de los interiores destinados á bajada y subida de obreros; de las galerías generales de transportes y de las transversales que ponen en comunicación dicho criadero con la galería general y con los pozos de extracción.

Art. 24. En la mina del Castillo se tendrá cuidado, ó se tomará nota, de cuanto concierne á las operaciones de explotación ó labores de los yacimientos de cinabrio llamados San Francisco y San Nicolás; de la conservación y continuación del pozo San Aquilino y de los destinados á entrada y salida de los obreros á los trabajos subterráneos y de las galerías transversales que ponen en comunicación aquéllos con las generales y con los pozos de extracción.

Art. 25. En el cerco de San Teodoro se tendrá cuidado, ó se tomará nota, de las extracciones ó introducciones que se verifiquen por los pozos San Teodoro, San Miguel y San Aquilino; de los talleres de carpintería, herrería y mecánica; de los almacenes de herramientas y efectos destinados á los servicios de explotación y de talleres; del funcionamiento de las máquinas; de los depósitos de materiales destinados á la fortificación de las labores subterráneas y á la reparación de los edificios; del peonaje que requiera el movimiento de entrada y salida en almacenes; de la asistencia de los pozos de extracción y servicio de transporte exteriores, y de la distribución de los obreros dados de baja en el Hospital, que son destinados al saneamiento ó convalecencia en el exterior.

Art. 26. En el cerco de Buitrones ó de destilación se tendrá cuidado, ó se tomará nota, de todas las operaciones de clasificación de los minerales, y preparación de la carga de los hornos y de la calcinación para obtener el azogue; de los de envase de éste; de la entrada y salida en almacenes de efectos y herramientas para la destilación y envase; de los materiales destinados á la reparación de los hornos y edificios del cerco; del peonaje que requieran las faenas que quedan indicadas, y de los transportes dentro del cerco, extracción de escorias por contrata y demás servicios análogos.

Art. 27. A cada una de estas dependencias estará afecto un Ingeniero de Minas, secundado por el personal del ramo facultativo práctico que corresponda.

Cuando no se hallaran presentes ni el Administrador gene-

ral ni el Director facultativo, representará al primero y al segundo en las funciones de inspección y vigilancia que pueden ejercer cuando lo estimen conveniente, y si asistiera uno de ellos, al que no estuviera presente.

Art. 28. Los deberes y atribuciones de los Ingenieros encargados de las minas Pozo y Castillo serán:

I. Dirigir y vigilar para que se practiquen con arreglo á las prescripciones de la ciencia y del Reglamento de policía minera, todas las operaciones subterráneas de explotación y laboreo conducentes al arranque y transporte interior de los minerales, fortificación provisional y permanente de las excavaciones y desagüe y ventilación de las minas.

II. Presidir las visitas periódicas á la mina en los días 7, 15, 23 y último de cada mes de los empleados del ramo práctico de explotación, para enterar al relevo en el estado de en que deja los trabajos el saliente y de los que aquél deba practicar, y dar cuenta al Director facultativo de los acuerdos adoptados.

III. Proponer á éste las labores y obras que deban ejecutarse cada mes; asistir á las marcaciones y medidas de los sitios y obras de mampostería, dando preferencia, en caso de no poder asistir á todas, á aquellas que, por sus dificultades ó peligros, exijan mayor atención.

IV. Cuidar de que las marcaciones y medidas se estampen con tinta en el acto de practicarlas, y poner su firma en ellas después de las de los Oficiales y Maestros de obras y de los libreteros presentes al acto.

V. Procurar que los empleados del ramo práctico cumplan con los deberes que les señala su Reglamento y llevar los respectivos «Diarios de operaciones» en la forma que esté prevenido.

VI. Reconocer los materiales destinados á la fortificación interior.

VII. Facilitar todos los datos necesarios para redactar las nóminas ó liquidaciones de pago de los jornales devengados y servicios practicados en las respectivas minas ó dependencias.

VIII. Firmar estos documentos y certificar su conformidad con sus respectivos comprobantes ó justificantes.

IX. Cuidar de que por el personal afecto á la oficina de delineación se anoten los planos de labores, los avances mensuales y cuantos detalles convenga consignar para tener conocimiento perfecto del estado de los criaderos y sus accidentes.

Art. 29. El Ingeniero encargado del cerco de San Teodoro, auxiliado de un Oficial y un Ayudante del ramo práctico y de los Maestros de obras y de talleres, tendrá los deberes y atribuciones siguientes:

I. Procurar que las faenas de extracción de zafra, agua, herramientas usadas, materiales, maderas y demás efectos se verifiquen de la manera más conveniente, disponiendo que las máquinas de San Teodoro, San Aquilino y San Miguel, y todas las que puedan instalarse en el cerco funcionen con arreglo á las condiciones de su sistema ó construcción.

II. Examinar si las básculas se conservan en buen estado de funcionamiento.

III. Cuidar de que en los talleres se destinen los obreros á trabajos de necesidad ó utilidad reconocida para los servicios de la Hacienda y no se construya en ellos ningún efecto para fuera del establecimiento.

IV. Señalar al oficial las faenas en que ha de emplear los obreros destinados á dicho cerco y exigir que se lleve nota detallada del número de los ocupados diariamente en cada trabajo.

V. Vigilar y exigir cuenta á los Maestros de los talleres y á los de obras, del empleo de los obreros y de los albañiles, de los materiales gastados y de los trabajos ejecutados en cada semana y en cada mes.

VI. Proponer la adquisición de los materiales, aparatos, útiles y efectos que sean necesarios para la conservación y entretenimiento de las máquinas.

Art. 30. Sin perjuicio de que el Director facultativo pueda asumir la responsabilidad de reconocer y admitir ó desechar, según proceda, los materiales, combustibles, útiles y efectos de todas clases que se adquieran con destino á los servicios de explotación y talleres, y el Administrador general se crea también en el caso de ejercer la vigilancia y hacer uso de la facultad que le reserva el caso 5.º del art. 2.º del presente Reglamento, el Ingeniero del cerco, en los casos en que no concurren dichos dos Jefes ó alguno de ellos, y no surjan reparos ó protestas por parte del Interventor principal ó de su representante, determinará si los materiales, aparatos, útiles y efectos, son ó no admisibles, y expedirá la correspondiente certificación, que será visada por el Director facultativo.

Art. 31. Los Ingenieros harán los pedidos de materiales y de efectos que los almacenes deben suministrar, expresando el objeto á que se destinan. Cuando los objetos no sean para el consumo, sino para un servicio accidental ó momentáneo, terminado el cual deban volverse á los almacenes (sin que por tanto proceda su data en éstos), serán facilitados por el Guardaluzacén mediante un vale ó recibo del Ingeniero, Oficial ó Maestro encargado del servicio en que se van á usar.

Art. 32. El Ingeniero encargado del cerco de Buitrones, auxiliado del personal del ramo práctico de destilación, tendrá los deberes y atribuciones siguientes: I. Cuidar de que las operaciones de clasificación de los minerales se ejecuten con el mayor esmero, comprobando por medio de atores frecuentes, la conformidad ó diferencia de las existencias efectivas con las figuradas en los libros de almacenes.

II. Adquirir por medio de ensayos frecuentes en el Laboratorio químico, el conocimiento más aproximado posible de la ley de los minerales preparados para la destilación, y la riqueza de los residuos ó escorias.

III. Cuidar de que las básculas funcionen como corresponde, vigilar que haya la unidad posible en la preparación de las cargas de minerales que se arriman á los hornos, y llevar á cada uno de éstos, cuenta de los pesos de mineral sometidos á destilación y del azogue producido.

IV. Reconocer y admitir, ó desechar, según proceda, los materiales, efectos y herramientas, tubos de barro, combustible, frascos de hierro ó acero que se adquieran para las operaciones de destilación y envase del azogue.

V. Vigilar para que el envase se ejecute con todo el esmero necesario, á fin de que en cada frasco se encierre el peso exacto que está determinado.

Art. 33. Los Ingenieros darán conocimiento diariamente al Director de cuanto se haya practicado en la dependencia de su cargo, y le propondrán y consultarán los trabajos y disposiciones que crean necesarios y convenientes poner en ejecución para el mejor resultado de los servicios de que estén encargados, no introduciendo en ellos alteración alguna sin consentimiento y acuerdo previo de su inmediato Jefe.

Art. 34. Los Auxiliares facultativos ó Delineantes á sus órdenes custodiarán los planos de labores, dibujos de máquinas, de proyectos, etc., anotando en ellos los avances mensuales de las excavaciones dentro de los quince días siguientes, y practicarán cuantos trabajos geométricos, topográficos

cos y de delineación les encarguen el Director y los Ingenieros.

Art. 35. Si circunstancias especiales ó conveniencias del mejor servicio lo requirieran, podrá el Director facultativo distribuir y destinar, en forma distinta á la establecida en este Reglamento, al personal facultativo y práctico de talleres y todos los demás servicios que le están encomendados, dando cuenta detallada de los motivos que aconsejen las modificaciones al Administrador general, jefe del establecimiento, quien, con su informe, lo pondrá en conocimiento de la Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas.

CAPÍTULO VI

DE LA INTERVENCIÓN PRINCIPAL

Art. 36. Corresponde á la Intervención principal:

1.º Intervenir y fiscalizar los actos administrativos del Administrador general y del Director facultativo, que lo requirieran, así como las Cajas, Almacenes y Hospital del establecimiento, sirviéndose para su más completo funcionamiento de delegados en aquellas dependencias que no pueda vigilar por sí y exigiendo á dichos subalternos el más escrupuloso celo y cumplimiento de su misión interventora.

2.º Hacer las propuestas correspondientes al Jefe del establecimiento de las correcciones aplicables á todo abuso ó falta cometida en el servicio que le está encomendado. En el caso de que sus observaciones no sean atendidas, y siempre que la falta ó abuso revista caracteres de gravedad ó de infracción consumada de ley ó de reglamento, dará oportuna cuenta de ello á la Intervención general de la Administración del Estado.

3.º Cuidar de que se lleven al día todas las cuentas corrientes relacionadas con la Hacienda y el Tesoro, con expresión de deudores y acreedores; las que correspondan á los capítulos y artículos de los presupuestos de gastos, y cuantas conciernen á los almacenes, minerales, azogue, útiles y efectos.

4.º Redactar los mandamientos de cargo y data para las Cajas y almacenes, que expida el Jefe, siendo en éste responsable de todo pago ó entrega de efectos que resulte impropio ó indebidamente dispuesto.

5.º Formar las cuentas que el Administrador general rinda al Tribunal de las del Reino por conducto de la Intervención general de la Administración del Estado.

6.º Ejercer de Clavero, tanto de las Cajas provisional y reservada como de los almacenes.

7.º Cumplimentar las órdenes que reciba de la Intervención general de la Administración del Estado en todo lo concerniente al servicio de Intervención.

8.º Cumplir y ejercer cuantas atribuciones y deberes les están conferidos á los Interventores de provincias, en cuanto exista analogía con el servicio especial de las dependencias de las minas del Estado.

9.º Cuidar de que se practique en con toda escrupulosidad las deducciones de jornales de los obreros en las guías respectivas á los libros de matrícula, y se expidan las hojas de servicios, en los diferentes años, y papeletas correspondientes á dichos obreros y sus familias para el ingreso en el Hospital como enfermos; facilitar igualmente, y siempre á instancia de parte, previo detenido examen, las certificaciones de jornales de los obreros ya fallecidos solicitadas por sus viudas y huérfanos y las que se relacionan con los prestados en el interior para la exención del servicio militar; y evacuar toda clase de informes relativos á jornales que figuran en los libros y que dan derecho á suertes de labor en la Dehesa de Castilseras, así como los de prácticas de entibación á los Capataces de mina y demás que tengan relación con los derechos y obligaciones del personal obrero; y

10.º Formar anualmente, en 31 de Diciembre, la cuenta general de las Minas, haciendo constar los datos que arroje la liquidación del ejercicio en los gastos de explotación, dirección, personal, material, etc.; comisiones de venta de azoques en el extranjero por una parte, y de otra los ingresos obtenidos por venta de los productos de las minas, para deducir en balance general la renta líquida que obtiene la Hacienda en cada ejercicio.

Art. 37. Para el más estricto cumplimiento de las obligaciones que quedan expresadas, en cada una de las dependencias llamadas Mina del Pozo, Mina del Castillo, Cerco de San Teodoro y Cerco de Buitrones, habrá el número de Interventores y Asentadores que requiera el servicio, y sus deberes serán:

1.º Dar cumplimiento á cuantas órdenes reciban y tengan relación con sus funciones en el servicio del establecimiento, por conducto de la Intervención principal.

2.º Verificar el asiento de los obreros ocupados en los trabajos por administración y de aquellos que, aunque trabajen á destajo ó por contrata, adquirieran derecho de hospitalidad ó de saneamiento por la índole nociva del trabajo; cuidando de subdividir la operación del asiento de cada entrada ó de cada jornal entre los asentadores de las dependencias respectivas de forma que puedan ser simultáneos los asientos de los diferentes servicios, con el fin de abreviar esta formalidad y poder empezar cuanto antes las faenas.

3.º Fiscalizar ó intervenir todas las operaciones que exijan pago, ya sea de jornales, ya de obras realizadas ó servicios prestados, y que representen consumo de material, tomando nota circunstanciada de todo, redactando al fin de cada quincena ó de cada mes, según esté establecido, las liquidaciones ó nóminas de jornales devengados en los trabajos por administración ó de los servicios prestados á destajo ó á contrata.

Art. 38. Los Interventores y Asentadores de las Minas Pozo y Castillo presenciarán además y tomarán nota de las marcaciones y medidas de excavaciones y mamposterías del interior y exterior, pudiendo, en dicho acto, llamar la atención del personal facultativo acerca de cualquier error ó equivocación que en perjuicio de la Hacienda notaren, dando inmediata cuenta á su Jefe, el Interventor principal, si no fuesen tomadas en consideración sus observaciones. Al efecto, llevarán á las visitas generales las libretas de marcaciones originales, estampando con tinta las que redacten los Jefes de visita y firmándolas en dicho acto, en unión de la parte facultativa, que ha de estar siempre representada por el Ingeniero y el Ayudante librero; y en la libreta, en que consten los respectivos contratos de excavaciones, se estamparán con tinta las medidas que se ejecuten, expresando con letra las mediciones que se obtengan para su eubicación, firmándola también en el acto.

En las medidas de mamposterías, dada la imposibilidad de llevar las libretas originales, se valdrán de un itinerario de las obras que estén en marcha, deducidas por las guías en las que aparezcan jornales; firmándose también por el Ingeniero, Maestro de obras, Ayudante librero ó Interventor que lo presencie, y archivándose en la dependencia después de estampada en la libreta original. Todas estas libretas estarán autorizadas por el Interventor principal.

Formarán parte de las subastas que se celebren, como Interventores delegados del principal, y el día 20 precisamente de cada mes remitirán á su Jefe el expediente de subasta y dos copias del mismo, expresando además en él las circuns-

tancias de cada sitio de excavación, con arreglo á las órdenes que se les hayan comunicado por la Intervención principal, y la de los sitios pendientes de contrato, y cuidarán de que ningún obrero sentado en las guías pueda salir del cerco sin papeleta del Oficial y autorizada por él, y de que no se extraiga ningún útil, herramienta ó efecto sin que esté debidamente autorizado, interviniendo siempre la salida.

Art. 39. Los Interventores de San Teodoro y Buitrones intervendrán y tomarán nota: de los minerales y zafras que se extraigan y transporten á Buitrones ó á las escombreras; de los reconocimientos, que presenciaren, de los materiales y efectos de distinto genero que se adquirieran, ya por contrata, mediante subasta, ya por compra directa, para los servicios de explotación, talleres, destilación y envase de azogue, interviniendo los cargos que procedan del Guardalmacén de cuantas entradas figuren en sus cuentas; y con el fin de que resulte la posible exactitud en estas operaciones, será obligación de dichos funcionarios vigilar y cuidar que las básculas de los pozos y las de admisión y salida de materiales, combustibles, minerales, etc., se conserven en buen estado, haciendo la detenida comprobación de los pesos cuando lo crean oportuno.

Intervendrán también las salidas de materiales, útiles y efectos depositados en los almacenes y destinados á los servicios, firmando los documentos de data que proceda.

Y el Interventor de Buitrones intervendrá además la operación de entrega diaria de azogue al Guardalmacén, tomando nota separadamente del que á cada horno ó par de hornos correspondía, según se recoja; presenciará y vigilará el envase, con el fin de que en cada frasco no se dé mayor ni menor cabida de la cantidad prevenida, ó que se prevenga, é intervendrá la data de los minerales sometidos á destilación, del azogue y de los frascos en que se envase para su venta y transporte.

Art. 40. El Interventor principal podrá disponer los traslados del personal á sus órdenes en los diferentes cometidos, según lo aconsejen las aptitudes de los funcionarios y las conveniencias del servicio, dando cuenta á la Intervención general de la Administración del Estado, cuando el movimiento afecte á los empleados nombrados por dicho Centro.

CAPÍTULO VII

DE LA PAGADURÍA

Art. 41. Los deberes y atribuciones del Depositario Pagador consisten en recibir y entregar las cantidades que expresen los mandamientos respectivos; en devolver los depósitos que ordene el Administrador general; cuidar de que las personas que reciban los fondos sean las mismas á cuyo favor estén expedidos los mandamientos, ó sus apoderados en forma legal, conforme á instrucción; llevar un libro de cuenta corriente con el Tesoro público, por las sumas que reciba y satisfaga; desempeñar el cargo de Clavero de las Cajas provisional y reservada, y rendir la cuenta de Caja.

CAPÍTULO VIII

DEL PERSONAL

Art. 42. Corresponde al Ministerio de Hacienda nombrar, con arreglo á las disposiciones vigentes, el Administrador general, el Director facultativo, los Ingenieros y Auxiliares del Cuerpo de Minas que hayan de prestar sus servicios en el establecimiento y los demás funcionarios facultativos y administrativos de Real orden.

Art. 43. Los aspirantes á Oficial y subalternos de la Sección administrativa, Pagaduría, Hospital y Capilla, cuyos sueldos inferiores á 1.500 pesetas anuales figuren en la plantilla del personal del establecimiento, serán nombrados y removidos por la Dirección general del ramo, y por la Intervención general de la Administración del Estado los de la Intervención principal.

Art. 44. También corresponde á dicha Dirección general el nombramiento y remoción del personal de los ramos de explotación y destilación cuyos sueldos sean inferiores á 1.500 pesetas anuales.

Art. 45. Las órdenes originales de nombramiento y remoción del personal que reciba el Administrador general las pasará decretadas á la dependencia á cuyo Jefe corresponda autorizar las diligencias de posesión y cese.

Art. 46. En los títulos que se expidan á favor de los nombrados se extenderá la certificación de la toma de posesión por los funcionarios siguientes:

En el del Administrador general, por el Interventor principal.

En el del Director facultativo, Interventor principal y demás funcionarios nombrados por el Ministerio de Hacienda y por la Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas, por el Administrador general.

En el de los Oficiales, Ayudantes ó subalternos del ramo de Intervención, por el Interventor principal.

Art. 47. Los funcionarios llamados á dar posesión y á certificar de ella certificarán también de la cesación, en los propios títulos, cuidando de que se cumplan todos los requisitos que prescriben las instrucciones antes de autorizar las certificaciones de posesión y cese.

Art. 48. Los guardas de entrada, pesadores ó encargados de las básculas, ordenanzas, mozo de Caja, peones de los depósitos de herramientas, mandaderos, sobrestantes de faenas, vigías de los cerros y otros análogos, serán elegidos entre los que reúnan las condiciones señaladas en los respectivos Reglamentos, ó la de ser cesantes sin nota desfavorable, ó tener reconocida la alternativa de exterior, por invalidez para los trabajos interiores, adquirida á consecuencia de accidente sufrido en el servicio del establecimiento, ó por el número de años de trabajo, siempre que gocen de aptitud física para el desempeño del cargo.

Art. 49. Los fieles contadores de las básculas serán nombrados á propuesta de la Intervención principal, debiendo ser elegidos entre los empleados ó dependientes antiguos del establecimiento que reúnan las condiciones de ser cesantes sin nota desfavorable, ó jubilados sin derechos pasivos, ó entibadores retirados del servicio activo por pérdida de agilidad para los penosos trabajos de la entibación.

Art. 50. En las nóminas de peones de los cerros y minas se acreditarán, mediante orden escrita del Administrador general, ateniéndose ésta á lo que le hubiese participado la Dirección facultativa, comunicada por él á la Intervención principal, los jornales de los respectivos obreros, incluyendo separadamente en la del cerco de San Teodoro los que procedan del Hospital de mineros que son destinados al exterior para su convalecencia, por orden del Administrador general, á propuesta del Médico.

Art. 51. La Junta de Jefes del establecimiento, compuesta del Administrador general, Director facultativo ó Interventor principal, formará á principios de cada año plantillas del personal no ocupado en los trabajos de la explotación y beneficio y servicios auxiliares; es decir, de los obreros no manuales, ajustándose en la confección de las referidas plantillas á las necesidades más indispensables, dentro de los créditos disponibles en el presupuesto; y una vez aprobadas dichas plantillas por la Dirección del ramo, los nom-

bramientos que se hagan por el Administrador general no excederán jamás de las cantidades que se señalen para ese servicio.

CAPÍTULO IX

DE LA ABOGACÍA DEL ESTADO

Art. 52. Corresponde al Abogado del Estado:

1.º Asesorar é informar verbalmente ó por escrito al Administrador general, en sus funciones económico-administrativas, en todos los asuntos que por disposiciones especiales esté así prevenido, y en los demás que el Administrador general estime necesario.

2.º Informar asimismo en todos los expedientes en que se interese su dictamen por Autoridades ó funcionarios que tengan este derecho, con arreglo á las disposiciones legales vigentes.

3.º Formar parte de la Junta de Jefes en los casos en que por prescripción de la Ley ó por acuerdo del Administrador general haya de reunirse dicha junta.

4.º Asistir á las subastas y juntas administrativas que se celebren, formulando voto particular en caso necesario, y alzándose del fallo si fuere lesivo para los intereses del Tesoro.

5.º Bastantear los poderes que justifiquen la representación de tercera persona.

6.º Cumplir para con la Dirección general de lo Contencioso, en todo lo que al servicio administrativo y consultivo se expresa en los números precedentes, con lo que dispone el Reglamento que rige en la actualidad, ó pueda regir en lo sucesivo, en el Cuerpo de Abogados del Estado.

7.º Ejercer la inspección sobre las fincas rústicas ó urbanas que como anejas á las Minas pertenecen al Estado, al efecto de comprobar si está en posesión ó no de todas ellas, valiéndose de la documentación que obre en los Archivos y oficinas, así como de los datos del Registro de la propiedad y de los demás que con carácter oficial ó privado pueda adquirir.

8.º Dar cuenta periódica al Administrador general de lo que haga en cumplimiento del deber que le impone el precedente número, y proponerle las medidas administrativas que procedan.

9.º Proponer lo procedente en cuanto á las reclamaciones judiciales á que haya lugar, si el resultado de la inspección así lo reclama; y

10.º Realizar los servicios extraordinarios que dentro de su carácter facultativo, y atendiendo á las especialísimas condiciones de los intereses que el Estado tiene como dueño de las Minas y sus propiedades anejas, tengan á bien señalarle el Ministro de Hacienda, los Directores generales de Contribuciones, Impuestos y Rentas y de lo Contencioso del Estado y el Administrador general del establecimiento, dentro de sus respectivas atribuciones.

Art. 53. Cuando no hubiese Abogado del Estado adscrito á la Administración general, ésta remitirá á la Delegación de Hacienda de Ciudad Real cuantos expedientes y documentos necesiten las formalidades y requisitos anteriormente indicados, y hará las consultas y pedirá los informes necesarios para el despacho de los asuntos que lo exijan, á fin de que por la Abogacía del Estado de dicha Delegación se cumplan todos los servicios expresados.

CAPÍTULO X

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Cada tres meses, por lo menos, ó cuando el Administrador general lo disponga, se reunirá la Junta de Jefes para examinar los Resúmenes de gastos por obligaciones satisfechas y contraídas, así como el estado de los contratos y servicios de todas clases, á fin de apreciar los remanentes de crédito por conceptos generales y subconceptos, y adoptar, en caso necesario, las medidas más eficaces para contener los gastos si dichos remanentes no bastaran para satisfacer todas las obligaciones del establecimiento hasta la terminación del ejercicio económico.

De los resultados de estas juntas se levantará acta, detallando el estado de los servicios y suministros y las medidas adoptadas, así como los desacuerdos que pudieran surgir, recayendo votación respecto de los puntos tratados más importantes, y remitiéndose una copia autorizada de dicha acta por la Administración general á la Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas, con las manifestaciones que estime oportunas en caso de desacuerdo.

DISPOSICIÓN FINAL

Quedan derogadas las Reales órdenes y disposiciones que se opongan á este Reglamento.

Madrid 22 de Marzo de 1907.—Aprobado por S. M.—El Ministro de Hacienda, OSMA.

Excmo. Sr.: Visto el escrito de la Compañía Arrendataria de Tabacos fecha 23 del actual, en que consulta si las Sociedades de obreros están comprendidas en el núm. 1.º del art. 198, en relación con el núm. 2.º del 195, de la vigente ley del Timbre del Estado, ó si, como parece, se hallan exentas de este impuesto:

Resultando que por dichas disposiciones se gravan con el timbre móvil de diez céntimos los recibos de cualquier cuota de entrada, mensual ó por cualquier otro plazo y cantidad que se exija á los socios de los Ateneos, Academias, Colegios gremiales, Casinos y toda clase de Sociedades científicas, gremiales, de socorros mutuos y de cualquier otro fin utilitario ó de recreo; y

Considerando que son obreros á los efectos legales los que viven de un jornal ó salario fijo ó eventual, y atendida esta condición, así como los fines de las Sociedades que forman, en comparación con los de las Sociedades indicadas, no cabe en sana lógica equipararlas, y menos para el pago de un impuesto en que no es dado aplicar sus disposiciones con criterio extensivo;

S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido declarar que las Sociedades de obreros propiamente dichas no se hallan comprendidas en el núm. 1.º del art. 198, en relación con el núm. 2.º del 195, de la ley del Timbre, de que queda hecho mérito.

Lo que de Real orden comunico á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de Marzo de 1907.

OSMA

Sr. Director general del Timbre del Estado.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL—MINISTERIO DE HACIENDA

SUBSECRETARÍA (1)

Escalafón de los funcionarios dependientes de este Ministerio activos, excedentes y cesantes, formado con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.º de la ley de 19 de Julio de 1904

Número de orden en la clase.	NOMBRES Y APELLIDOS	DESTINOS Ú OFICINAS DONDE SIRVEN Ó HAN SERVIDO	PROVINCIA DE SU NATURALEZA	EDAD			SERVICIOS					
				Años.	Meses.	Días.	EN LA CLASE			AL ESTADO		
							Años.	Meses.	Días.	Años.	Meses.	Días.
19	D. Francisco Alonso López	Ordenación de pagos de Hacienda	Madrid	40	9	16	16	3	18	21	5	11
20	Isidoro Valverde Cerrillo	Ordenación de pagos de Instrucción pública y Fomento	Cuenca	48	6	17	16	2	»	24	10	16
21	Anastasio López Oarubia	Intervención central	Segovia	65	»	6	16	1	4	24	1	17
22	Raimundo Tirado y Ruiz	Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas	Jaén	34	11	28	15	7	»	17	11	18
23	Manuel Sagaz y Feijóo de Sotomayor	Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas	Madrid	37	9	10	15	5	7	15	5	7
24	Isidoro Suárez Barreira	Alcaide de la Aduana de Vigo	Pontevedra	47	7	15	15	1	12	29	1	24
25	Angel Erdoiza	Tesorería central	Guadalajara	40	4	29	14	8	»	17	2	22
26	José Vilches Godoy	Dirección general del Tesoro público	Madrid	37	6	24	14	5	17	19	10	8
27	Fernán Pineda y Pérez de la Lastra	Alcaide de la Aduana de Algeciras	Córdoba	39	11	6	14	5	15	18	4	18
28	José Crespo y Núñez	Intervención de Hacienda de Madrid	Salamanca	48	8	12	14	5	14	19	4	29
29	Juan Espinosa Cabeceira	Alcaide de la Aduana de Gijón	Badajoz	51	9	»	14	4	18	30	»	27
30	Pablo Palandarias y Prats	Dirección general de la Deuda y Clases pasivas	Barcelona	51	5	1	14	2	8	19	5	»
31	Felipe López Ruiz	Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre	Burgos	62	7	4	13	7	20	17	5	20
32	Francisco Javier Tenreiro y González	Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas	Madrid	46	4	24	13	5	15	20	7	15
33	José Alvarez Oya	Tesorería de la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre	Sevilla	33	10	»	13	2	7	16	»	16
34	Fernando Casado Astilleros	Dirección general de la Deuda y Clases pasivas	Madrid	47	2	»	13	1	28	18	11	9
35	Guillermo Cejas y Espinosa	Registro de los puertos francos de Canarias	Canarias	56	5	1	13	1	18	13	1	18
36	Mateo Pablos Cardenosa	Intervención de la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas	Segovia	46	3	10	12	7	13	14	4	19
37	Joaquín Pedroche	Dirección general del Tesoro público	Madrid	44	2	21	12	6	7	24	3	20
38	Rafael Calvo y Fernández	Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas	Sevilla	42	1	»	12	3	»	17	4	4
39	Benito Aisa Fernández	Dirección general del Tesoro público	Zaragoza	33	4	2	12	2	4	14	8	6
40	Antonio García Orea de García Orea	Dirección general de la Deuda y Clases pasivas	Madrid	44	9	»	11	6	29	20	2	8
41	Francisco Pérez Peña	Intervención de la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas	Sevilla	34	1	22	11	6	13	11	11	»
42	Ricardo Villacampa y Oteo	Intervención central	Madrid	46	»	15	11	5	»	23	6	17
43	Alfredo Gil Moreno	Dirección general del Tesoro público	Madrid	32	3	4	11	2	14	11	2	14
44	Juan Arandas y Ruiz	Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas	Barcelona	54	9	10	11	2	»	16	8	14
45	Victoriano González Carballo	Registro de los puertos francos de Canarias	Canarias	43	10	16	11	1	16	18	8	24
46	Lutgardo Rancel y Gallego	Intervención de la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas	Madrid	45	6	15	11	1	10	17	»	15
47	Antonio Rubio y Moreno	Intervención central	Madrid	40	»	9	11	1	»	18	6	7
48	Juan Bautista Pastor Gelabert	Dirección general de la Deuda y Clases pasivas	Alicante	41	5	5	10	10	6	13	11	25
49	Juan Herrera Dávila y Monet	Intervención general	Filipinas	31	9	29	10	9	19	10	9	19
50	Manuel Ramón Penas y López	Intervención de la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas	Coruña	50	»	26	10	7	»	26	1	11
51	Leopoldo de Salas y Fernández	Subsecretaría	Madrid	30	3	29	10	5	22	13	3	29
52	Tirso Gil del Rincón	Intervención de la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas	Madrid	45	2	9	10	5	9	10	5	9
53	José María Abreu y Estada	Dirección general de la Deuda y Clases pasivas	Oviedo	32	»	6	10	4	2	10	4	2
54	Alfredo L. Cabrera Topham	Registro de los puertos francos de Canarias	Canarias	63	»	23	10	1	21	20	6	6
55	Marcos Alcázar Martínez	Administración de Hacienda de Madrid	Guadalajara	51	8	6	10	1	»	23	2	»
56	Justo Colón y Usón	Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas	Cuenca	49	5	12	10	»	»	21	1	23
57	José López Recuero	Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas	Madrid	34	2	10	9	11	»	17	9	1
58	Alfonso Esteban Andino	Tesorería de Hacienda de Madrid	Madrid	44	11	»	9	10	17	13	4	»
59	José Nuñez y Rey	Intervención de la Ordenación de pagos de Hacienda	Madrid	28	8	3	9	10	»	12	6	20
60	Domingo Arturo González y Rodríguez	Intervención general	Madrid	37	7	19	9	6	4	19	5	20
61	Francisco Espinosa y González-Pérez	Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas	Sevilla	28	8	5	9	2	5	9	2	5
62	Vicente Samper y Cortés	Intervención de Hacienda de Alicante	Alicante	54	8	14	9	1	12	31	8	18
63	Juan de la Cruz y Siguero	Dirección general de la Deuda y Clases pasivas	Madrid	38	1	6	8	11	20	15	1	7
64	Luis Barcala del Pino	Administración de Hacienda de la Coruña	Málaga	40	2	3	8	11	9	14	11	9
65	Andrés Gil Reyter	Intervención central	Madrid	35	10	23	8	8	13	16	4	3
66	Benito Castillo y Sánchez	Subsecretaría	Madrid	25	3	13	8	8	2	8	4	2
67	Tomás Bello y Lirio	Administración de Hacienda de Madrid	Madrid	70	7	3	8	6	21	15	2	1
68	Manuel Martínez Soria	Dirección general del Tesoro público	Madrid	38	8	16	8	6	»	8	6	»
69	Federico Stern Peyrón	Dirección general de la Deuda y Clases pasivas	Madrid	34	1	11	8	5	13	8	5	13
70	Obdulio García Alvarez	Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas	León	52	4	»	8	5	9	27	6	15
71	Julio Carrillo Fernández	Tesorería de Hacienda de Málaga	Madrid	39	6	»	8	4	6	20	5	8
72	Luis Rodríguez Bermejo y Martín	Intervención de la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas	Toledo	67	4	12	8	4	4	25	6	»
73	Julio de Ocaña y Alvarez	Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas	Madrid	28	1	»	8	3	14	10	3	15
74	Dámaso Vélez Gosálvez	Dirección general de la Deuda y Clases pasivas	Madrid	35	»	19	8	3	9	11	3	»
75	Miguel Páramo Aguilar	Dirección general del Tesoro público	Madrid	39	3	2	8	2	»	10	4	23
76	José González Rivera	Intervención de la Ordenación de pagos de Hacienda	Orense	55	3	23	8	1	28	17	6	19
77	Francisco Bolarrín Fernández	Tesorería de Hacienda de Murcia	Murcia	64	2	19	8	»	12	15	9	»
78	José María del Mazo y Blanco	Intervención de la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre	León	28	8	11	7	10	22	7	10	22
79	José Farrús y Torín	Auxiliar de la Abogacía del Estado en Barcelona	Lérida	42	3	14	7	10	13	18	3	»
80	Enrique Capella Abadias	Intervención de Hacienda de Huesca	Zaragoza	31	8	8	7	9	18	10	9	18
81	Cándido Fortanet y Colom	Ayudante de Caja de la Aduana de Valencia	Castellón	50	»	9	7	9	16	17	»	16
82	Vicente Otero Feijóo	Intervención de Hacienda de Orense	Orense	58	10	6	7	9	10	15	10	18
83	Augusto Nieto Cottés	Intervención de Hacienda de Barcelona	Puerto Rico	40	9	»	7	9	6	11	1	27
84	Rafael Domínguez Sánchez	Administración de Hacienda de Toledo	Toledo	43	2	7	7	8	28	7	8	28
85	Alfonso José García Goba	Administración de Hacienda de Sevilla	Málaga	58	6	2	7	6	6	7	6	6
86	Ireneo Jiménez y Martínez	Intervención de Hacienda de Burgos	Burgos	41	10	20	7	5	27	20	8	6
87	Antonio Iribarne Andújar	Tesorería de Hacienda de Teruel	Almería	32	6	18	7	5	25	17	6	17
88	Manuel Escobar y Diaz	Intervención de Hacienda de Málaga	Málaga	41	11	24	7	5	19	24	5	2
89	Antonio Llaguno Pascua	Tesorería de Hacienda de Madrid	Sevilla	29	7	12	7	5	16	8	6	23
90	Gerardo Alvarez Mosquera	Intervención de Hacienda de la Coruña	Coruña	27	2	27	7	5	16	7	5	16
91	Aniceto Domínguez Roqueta	Alcaide de la Aduana de Huelva	Gerona	43	9	11	7	4	18	10	6	22
92	Matías Romero y Serrano	Tesorería de Hacienda de Córdoba	Almería	34	3	7	7	4	17	8	10	14
93	José María Pérez y Bermejo	Intervención de Hacienda de Palencia	Segovia	44	5	8	7	4	17	7	4	17
94	Francisco Rubio y Moreno	Intervención de Hacienda de Santander	Madrid	39	5	20	7	4	10	15	10	23
95	José María Mendoza y Preysler	Dirección general de la Deuda y Clases pasivas	Cádiz	35	11	19	7	3	26	8	9	23
96	Antonio de Haro y Pérez	Intervención de Hacienda de Huelva	Sevilla	37	»	10	7	3	24	11	11	15
97	Tomás Alcocer	Tesorería de Hacienda de Madrid	Guadalajara	37	8	3	7	3	8	16	2	8
98	José Zacaes y Bronchard	Intervención central	Badajoz	32	»	26	7	2	18	7	2	18
99	Eduardo García Mariño	Administración de Hacienda de Barcelona	Madrid	64	4	18	7	2	14	22	1	2
100	Alejandro Delgado y Borque	Intervención de Hacienda de Zaragoza	Soria	41	10	5	7	2	11	17	9	11
101	Marcos Romero Larrad	Ayudante Recaudador de la Aduana de Port-Bou	Soria	68	9	»	7	2	8	44	5	2
102	Juan Hernández Sanz	Alcaide de la Aduana de Mahón	Baleares	34	9	10	7	2	»	12	5	»
103	Federico Ballester Villalba	Administración de Hacienda de Castellón	Castellón	40	7	»	7	1	22	21	»	19
104	Luis Bravo y Villa	Dirección general de la Deuda y Clases pasivas	Badajoz	41	5	16	7	»	11	24	10	29
105	Benito Fano y Lires	Intervención de Hacienda de Oviedo	Oviedo	39	1	23	7	»	»	22	5	16
106	José Antón Olive	Intervención central	Madrid	33	11	2	7	»	»	17	5	21
107	José Perelló y Morales	Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas	Madrid	36	9	15	7	»	»	11	5	»
108	Leopoldo Velasco Martín	Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas	Valladolid	34	10	10	7	»	»	9	6	28
109	Gabriel García Mallafré	Tesorería central	Madrid	52	9	»	6	11	19	17	4	26
110	José María Calafat León	Dirección general de Aduanas	Murcia	39	9	22	6	11	13	10	5	»

(1) Véase la GACETA de ayer.

(Continuará.)

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Tribunal de oposiciones a la plaza de Profesor auxiliar de Geometría analítica y Física industrial de las Escuelas Superiores de Industrias de Las Palmas, Vigo y Santander.

Los señores opositores a las referidas plazas se servirán presentarse el día 5 del próximo Abril, a las tres de la tarde, en la Escuela Central Superior de Artes e Industrias (aula 6), sita en la calle de San Mateo, para dar comienzo a los ejercicios; advirtiéndoles que desde el día 26 tendrán a su disposición el cuestionario en la Secretaría de la citada Escuela Central, de diez a doce de la mañana.

Madrid 24 de Marzo de 1907.—El Presidente del Tribunal, Eduardo Vincenti.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Gobierno civil de la provincia de Málaga.
Negociado 7.º—Carreteras.

En virtud de lo dispuesto por la Dirección general de Obras públicas con fecha 9 del actual, he acordado señalar el día 23 de Abril próximo, a las quince horas de su tarde, para la adjudicación en pública subasta de los acopios de piedra para conservación durante el año de 1907 de la carretera de Jerez a Ronda, cuyo presupuesto de contrata es de 9.035 pesetas 66 céntimos.

En los términos prevenidos en la Instrucción de 18 de Marzo de 1852 se celebrará la subasta en este Gobierno de provincia, en el que se hallan de manifiesto el proyecto y pliego de condiciones.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados y en papel sellado de la clase 11.ª, arreglándose en un todo al modelo adjunto, acompañando cédula personal y el resguardo que acredite haber hecho el depósito para tomar parte en la subasta, que será el uno por ciento del presupuesto de contrata.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se procederá en el acto, sólo entre sus autores, a una segunda licitación abierta, fijándose la primera puja en 125 pesetas como minimum, y no bajando las restantes de 25 pesetas.

Serán de cuenta del rematante los derechos de inserción de este anuncio en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia.

Málaga 21 de Marzo de 1907.—El Gobernador, Marqués de Unzá.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, según cédula personal núm., enterado del anuncio publicado con fecha, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios de piedra para conservación durante el año de 1907 de la carretera de Jerez de Ronda, se comprometo a tomar a su cargo la ejecución del mencionado servicio, con estricta sujeción a los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de, (Aquí la cantidad, en letra, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; advirtiéndole que serán rechazadas todas las proposiciones que no reúnan los expresados requisitos.)

(Fecha y firma.) S—345

En virtud de lo dispuesto por la Dirección general de Obras públicas con fecha 9 del actual, he acordado señalar el día 23 de Abril próximo, a las quince horas de su tarde, para la adjudicación en pública subasta de los acopios de piedra para conservación durante el año 1907 de la carretera de Fuente Piedra a Sierra Yeguas, cuyo presupuesto de contrata es de 7.993 pesetas 42 céntimos.

En los términos prevenidos en la Instrucción de 18 de Marzo de 1852 se celebrará la subasta en este Gobierno de provincia, en el que se halla de manifiesto el proyecto y pliego de condiciones.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados y en papel sellado de la clase 11.ª, arreglándose en un todo al modelo adjunto, acompañando cédula personal y el resguardo que acredite haber hecho el depósito para tomar parte en la subasta, que será el 1 por 100 del presupuesto de contrata.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se procederá en el acto, sólo entre sus autores, a una segunda licitación abierta, fijándose la primera puja en 125 pesetas como minimum, y no bajando las restantes de 25 pesetas.

Serán de cuenta del rematante los derechos de inserción de este anuncio en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia.

Málaga 21 de Marzo de 1907.—El Gobernador, Marqués de Unzá.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, según cédula personal núm., enterado del anuncio publicado con fecha, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios de piedra para conservación durante el año de 1907 de la carretera de Fuente Piedra a Sierra Yeguas, se comprometo a tomar a su cargo la ejecución del mencionado servicio, con estricta sujeción a los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aquí la cantidad en letra, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; advirtiéndole que serán rechazadas todas las proposiciones que no reúnan los expresados requisitos.)

(Fecha y firma del proponente.) S—346

En virtud de lo dispuesto por la Dirección general de Obras públicas con fecha 9 del actual, he acordado señalar el día 23 de Abril próximo, a las quince horas de su tarde, para la adjudicación en pública subasta de los acopios de piedra para conservación durante el año de 1907 de la carretera de Fuente Piedra a La Roda, cuyo presupuesto de contrata es de 5.680 pesetas 8 céntimos.

En los términos prevenidos en la Instrucción de 18 de Marzo de 1852 se celebrará la subasta, en este Gobierno de provincia, en el que se hallan de manifiesto el proyecto y pliego de condiciones.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados y en papel sellado de la clase 11.ª, arreglándose en un todo al modelo adjunto, acompañando cédula personal y el resguardo que acredite haber hecho el depósito para tomar parte en la subasta, que será el 1 por 100 del presupuesto de contrata.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se procederá en el acto, sólo entre sus autores, a una segunda licitación abierta, fijándose la primera puja en 125 pesetas como minimum, y no bajando las restantes de 25 pesetas.

Serán de cuenta del rematante los derechos de inserción de este anuncio en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia.

Málaga 21 de Marzo de 1907.—El Gobernador, M. de Unzá.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, según cédula personal núm., enterado del anuncio publicado con fecha, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios de piedra para conservación durante el año de 1907 de la carretera de Fuente Piedra a La Roda, se comprometo a tomar a su cargo la ejecución del mencionado servicio, con estricta sujeción a los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de, (aquí la cantidad, en letra, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; advirtiéndole que serán rechazadas todas las proposiciones que no reúnan los expresados requisitos.)

(Fecha y firma.) S—347

Delegación de Hacienda de la provincia de Madrid.

Las oficinas de esta Delegación, que antes ocupaban la casa número 1 de la plaza de Platería de Martínez, han quedado instaladas en el día de hoy en la núm. 42 de la calle de las Infantas.

Lo que se anuncia para conocimiento de Autoridades, contribuyentes y público en general.

Madrid 20 de Marzo de 1907.—El Delegado de Hacienda, Regio Escalera. P—160

Delegación especial de Hacienda en la provincia de Navarra.

La Delegación especial de Hacienda de esta provincia hace saber que ignorándose el paradero de D. Toribio Larrea y Dermit, vecino que fué de Bilbao, y hallándose en deber a la Hacienda la cantidad de doscientas setenta pesetas por el canon de superficie devengado durante seis trimestres por la mina de hierro titulada *Abril*, sita en término de Iruñeta, esta oficina, de conformidad con lo prevenido en el párrafo 4.º del art. 142 de la vigente Instrucción de procedimientos, cita por el presente anuncio a dicho deudor para que se presente en el Negociado de Minas en el improrrogable término de diez días a realizar el pago de la expresada cantidad, más los recargos y costas; advirtiéndole que de no presentarse en dicho plazo le parará el perjuicio que haya lugar.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para que tenga la debida publicidad.

Pamplona 23 de Marzo de 1907.—El Delegado especial, Guillermo Montio. X—809

Intervención de Hacienda de la provincia de Albacete.

Habiendo sufrido extravío el resguardo del depósito necesario en metálico, con interés, constituido en la Caja sucursal de esta provincia en 14 de Octubre de 1890 por D. Juan Antonio Huéscar, con los números 10 de entrada y 99 de registro, importante ciento noventa y nueve pesetas cincuenta céntimos, para garantizar el servicio de la conducción del correo de Albacete a Casas de Ves, se hace público, de conformidad con lo que dispone el art. 41 del Reglamento de 23 de Agosto de 1893, a fin de que si alguno se considera con derecho al referido depósito se presente en esta oficina para hacerlo valer; advirtiéndole que transcurridos dos meses sin reclamación de tercera persona se procederá a la expedición y entrega de nuevo resguardo al Habilitado de Correos D. Guillermo Díaz, que como apoderado de D. Juan Antonio Huéscar, lo tiene solicitado, quedando la Caja general de Depósitos y la sucursal de esta provincia libre de ulterior responsabilidad.

Albacete 23 de Marzo de 1907.—A. Pérez. X—810

Habiendo sufrido extravío el resguardo del depósito necesario, en metálico, con interés, constituido en la Caja sucursal de esta provincia en 19 de Mayo de 1888 por D. José Huéscar Solís, con los números 51 de entrada y 22 de registro, importante ciento setenta y cinco pesetas, para garantizar el servicio de la conducción del correo de Albacete a Balazote, se hace público, de conformidad con lo que dispone el art. 41 del Reglamento de 23 de Agosto de 1893, a fin de que si alguno se considera con derecho al referido depósito se presente en esta oficina para hacerlo valer; advirtiéndole que transcurridos dos meses sin reclamación de tercera persona se procederá a la expedición y entrega de nuevo resguardo al citado D. José Huéscar, que lo tiene solicitado, quedando la Caja general de Depósitos y la sucursal de esta provincia libre de ulterior responsabilidad.

Albacete 23 de Marzo de 1907.—A. Pérez. X—811

Segundo Tercio de la Guardia civil.

Anuncio.

El 29 de Abril próximo venidero, a las diez de su mañana, se celebrará subasta pública en la casa-cuartel de la Guardia civil de esta capital para contratar el servicio de provisión de baúles que por el tiempo de cuatro años puedan necesitar las Comandancias de Toledo, Cuenca y Ciudad Real, que componen el segundo Tercio.

El pliego de condiciones, modelo de proposición y tipos que han de servir para la contratación de dicho servicio se hallan de manifiesto en la expresada casa-cuartel y en las oficinas de las Subinspecciones de todos los Tercios y primeros Jefes de Baleares y Canarias.

Toledo 24 de Marzo de 1907.—El Coronel Subinspector, Manuel Hazañas. S—341

Duodécimo Tercio de la Guardia civil.

El día 29 de Abril próximo, a las diez de su mañana, se celebrará subasta pública en la casa-cuartel de esta capital para contratar el servicio de provisión de correajes que por el tiempo de cuatro años puedan necesitar las Comandancias de Burgos y Santander, que componen este Tercio.

El pliego de condiciones, modelo de proposición y tipos que han de servir para la contratación de dicho servicio se hallan de manifiesto en la expresada casa-cuartel y en las oficinas de las Subinspecciones de todos los Tercios y primeros Jefes de Baleares y Canarias.

Burgos 23 de Marzo de 1907.—El Coronel Subinspector, Enrique Felgué y Prieto. S—342

El día 29 de Abril próximo, a las doce de su mañana, se celebrará subasta pública en la casa-cuartel de esta capital para contratar el servicio de provisión de tablados de madera con banquillos de hierro que por el tiempo de cuatro años puedan

El pliego de condiciones, modelo de proposición y tipos que han de servir para la contratación de dicho servicio se hallan de manifiesto en la expresada casa-cuartel y en las oficinas de las Subinspecciones de todos los Tercios y primeros Jefes de Baleares y Canarias.

Burgos 23 de Marzo de 1907.—El Coronel Subinspector, Enrique Felgué y Prieto. S—343

A las quince horas del día 29 de Abril próximo se celebrará subasta pública en la casa-cuartel de esta capital para contratar el servicio de provisión de tablados de madera con banquillos de hierro que por el tiempo de cuatro años puedan

necesitar las Comandancias de Burgos y Santander, que componen este Tercio.

El pliego de condiciones, modelo de proposición y tipos que han de servir para la contratación de dichos servicios se hallan de manifiesto en la expresada casa-cuartel y en las oficinas de las Subinspecciones de todos los Tercios y primeros Jefes de Baleares y Canarias.

Burgos 23 de Marzo de 1907.—El Coronel Subinspector, Enrique Felgué y Prieto. S—344

Capitanía general de Marina del Departamento de Cádiz.

Estado Mayor.

Publicado en la GACETA DE MADRID núm. 80, de 21 del actual, y Boletines oficiales de esta provincia y Huelva números 64 y 59, de 20 y 15 del mismo, el anuncio para sacar a subasta el suministro de la almadraba denominada El Terrón, que se cala en aguas de la provincia de Huelva, se anuncia para conocimiento de las personas que quieran interesarse en la licitación que tendrá lugar dicho acto, simultáneamente, en esta Capitanía general y Comandancia de Marina de Huelva, a las doce del día 1.º de Abril próximo.

San Fernando 23 de Marzo de 1907.—El Jefe de Estado Mayor, Leonardo Gómez. S—334

Junta de obras del Pantano de Buseo (Valencia.)

Concurso para la adquisición de cal hidráulica.

Por Real orden de 20 de Febrero próximo pasado ha sido declarado desierto el concurso celebrado por esta Junta para adquisición de la cal hidráulica que ha de emplearse en las obras a su cargo, y se ha ordenado se verifique un nuevo concurso para la adquisición del expresado material, con sujeción al pliego de condiciones y a las bases aprobadas por Real orden de 20 de Octubre del pasado año, con arreglo a las cuales se celebró el concurso declarado desierto.

En vista de ello, esta Junta ha acordado convocar el nuevo concurso, con sujeción a las prescripciones siguientes:

Primera. Durante los quince días laborables siguientes al de la publicación de este anuncio de concurso en la GACETA DE MADRID estarán expuestos al público el pliego de bases del concurso y modelo de proposición en el domicilio oficial de la Junta en Valencia, calle del Trinquet de Caballeros, núm. 16, entresuelo, desde las quince a las diez y nueve horas.

Segunda. Los concursantes extenderán sus proposiciones en castellano, consignando los precios en pesetas y los pesos en kilogramos, en papel de clase undécima (11.ª), enviándolos en sobre cerrado, dirigido a la Junta de obras del Pantano de Buseo, expresando que es para el concurso de adquisición de cal hidráulica, y acompañando a la vista un resguardo del depósito hecho en la Pagaduría de esta Junta de la cantidad de mil (1.000) pesetas, a disposición de la propia Junta, a los fines de este concurso.

Las proposiciones se ajustarán al modelo que figura en el pliego de bases.

Las proposiciones se recogerán en los mismos días y horas y en el domicilio expresado en la prescripción primera, entregándose el oportuno recibo, en el que se consignará la fecha de su presentación.

Tercera. Media hora después de expirar el plazo de admisión de proposiciones, una Comisión de la Junta abrirá los pliegos y levantará acta de las proposiciones presentadas, que quedará expuesta al público.

Cuarta. La Superioridad, previa propuesta de la Junta, hecha en un plazo de cinco días, después de la apertura de pliegos, elegirá la proposición que estime más conveniente, pudiendo también desecharlas todas.

Quinta. El resultado se publicará en la GACETA DE MADRID.

Sexta. Hecha la adjudicación, los concursantes no adjudicatarios podrán recoger los resguardos del depósito hecho.

Valencia 22 de Marzo de 1907.—El Presidente, Bautista Valdecabres.—Por acuerdo de la Junta, el Secretario, T. Monleón. S—340

Capitanía general de Marina del Departamento de Cartagena.

Estado Mayor.

Dispuesto en Real orden de 13 del actual la contratación en pública y simultánea subasta, con el carácter de extraordinaria, del usufructo de la almadraba denominada. Virgen del Carmen, que se cala en aguas del distrito de la Selva, perteneciente a la provincia de Barcelona, se hace público por medio del presente edicto que dicho acto tendrá lugar simultáneamente, con estricta sujeción al pliego de condiciones que se encuentra de manifiesto en esta Jefatura de Estado Mayor y en la Comandancia de Marina de Barcelona, para los que gusten examinarlo, en horas hábiles de oficina, el día 30 de Abril próximo, a las once, ante las Juntas que al efecto se encontrarán reunidas en el mencionado día y hora, en esta Capitanía general y en la expresada Comandancia de Marina de Barcelona.

Las proposiciones habrán de redactarse con sujeción al modelo que a continuación se expresa, y estarán extendidas en papel sellado de peseta, clase 11.ª, y se presentarán personalmente por los interesados, en pliegos cerrados, al Presidente de la Junta.

Al mismo tiempo que la proposición, pero fuera del sobre que la contenga, entregará cada licitador personalmente su cédula de vecindad y un documento que acredite haber impuesto en la Caja general de Depósitos ó en las sucursales de provincias la cantidad de cien pesetas, en metálico ó en valores públicos admisibles por la ley, al tipo que establece el Real decreto expedido por Hacienda en 29 de Agosto de 1876; siendo desechadas todas las proposiciones que no alcancen al precio de quinientas pesetas, que se establece como tipo en la presente subasta; en la inteligencia de que los que hagan proposición a nombre de otra persona deberán presentar con el pliego de proposición la cédula personal y el talón de depósito y un poder notarial autorizándolo en debida forma.

El licitador a cuyo favor se adjudique definitivamente el remate impondrá como fianza para responder del cumplimiento del contrato, en la forma establecida en la condición novena, la décima parte de la cantidad a que ascienda la ofrecida en su proposición, durante el periodo de cuatro años.

El contrato, con arreglo al artículo noveno del vigente Reglamento de almadrabas, será por diez y seis años, pero los arrendatarios podrán rescindirle al final de cada cuatro si no les conviniese continuar con el calamento, siempre que lo soliciten antes del día 1.º de Junio de cada periodo. Del mismo modo podrá el Gobierno rescindir el contrato cada cuatro años en el caso de que la continuación de la almadraba cause perjuicio a la navegación, ó que lo considere conveniente en los intereses de la Hacienda, siempre que se le haga saber al arrendatario antes del día 1.º de Junio del último año de cada periodo.

Las marcaciones en que debe estar situada esta almadraza son las siguientes: por el S. 180°, monte San Salvador; por el O. 236° 11', Isote Pelandrin, y por el Norte N. O. 351° 43', con el Cap-Ras, referidos los ángulos al Norte verdadero y aumentando la rabera al Isote Pelandrin con longitud de 800 metros y 31 de fondo.

Cartagena 21 de Marzo de 1907.—El Jefe de Estado Mayor interino, Rodolfo Matz.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, en su nombre (ó á nombre de Don N. N., para lo que se halla competentemente autorizado), hace presente que impuesto del anuncio y pliego de condiciones insertos en la GACETA DE MADRID núm., de tal fecha, ó en el *Boletín oficial* de la provincia de núm., de tal fecha, para subastar el usufructo de la almadraza de (para el paso), (para el retorno) ó (para el paso y retorno), se compromete á llevar á efecto el expresado servicio con estricta sujeción á todas las condiciones contenidas en el pliego y por la cantidad señalada como tipo (ó con la de tantas pesetas, en letra). S-333

Dispuesto en Real orden de 13 del actual la contratación en pública y simultánea subasta, con el carácter de extraordinaria, del usufructo de la almadraza denominada Cabo Ne-

grete, que se cala en aguas de esta provincia marítima, se hace público por medio del presente edicto que dicho acto tendrá lugar, con estricta sujeción al pliego de condiciones que se encuentra de manifiesto en esta Jefatura de Estado Mayor y en la Comandancia de Marina de esta capital para los que gusten examinarlo en horas hábiles de oficina, el día 30 de Abril próximo, ante las Juntas que al efecto se encontrarán reunidas en el mencionado día y hora, en esta Capitania general y en la expresada Comandancia de Marina de esta provincia.

Las proposiciones habrán de redactarse con sujeción al modelo que á continuación se expresa, y estarán extendidas en papel sellado de peseta, clase undécima, y se presentarán personalmente por los interesados en pliegos cerrados al Presidente de la Junta.

Al mismo tiempo que la proposición, pero fuera del sobre que la contenga, entregará cada licitador personalmente su cédula de vecindad y un documento que acredite haber impuesto en la Caja general de Depósitos ó en las sucursales de provincias la cantidad de cien pesetas, en metálico ó en valores públicos admisibles por la ley, al tipo que establece el Real decreto expedido por Hacienda en 29 de Agosto de 1876, siendo desechadas todas las proposiciones que no alcancen el precio de quinientas pesetas, que se establece como tipo en la presente subasta.

El licitador á cuyo favor se adjudique definitivamente el remate impondrá como fianza para responder del cumplimiento del contrato, en la forma establecida en la condición novena, la décima parte de la cantidad á que ascienda la ofrecida en su proposición durante el período de cuatro años.

Las marcaciones en que debe estar situada esta almadraza son las siguientes: Cabeza: Panecico con Roche al Oeste, y Cabo Negrete con Junco Grande al Este, demorando al Sur 1/4 S. O. de la Playa del Cordel, y á 850 metros de distancia.

Cartagena 22 de Marzo de 1907.—El Jefe de Estado Mayor interino, Rodolfo Matz.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, en su nombre (ó á nombre de Don N. N., para lo que se halla competentemente autorizado), hace presente que, impuesto del anuncio y pliego de condiciones insertos en la GACETA DE MADRID núm., de tal fecha, ó en el *Boletín oficial* de la provincia de núm., (de tal fecha), para subastar el usufructo de la almadraza de (para el paso), (para el retorno) ó (para el paso y retorno), se compromete á llevar á efecto el expresado servicio con estricta sujeción á todas las condiciones contenidas en el pliego y por la cantidad señalada como tipo (ó la de tantas pesetas, en letra). S-336

Comisión liquidadora del tercer regimiento de Infantería de Marina (segundo batallón).

Relación nominal del personal de tropa que perteneció á este batallón en Cuba, y el cual fué ajustado por el procedimiento abreviado que determina el Real orden circular de 7 de Marzo de 1900 (D. O. núm. 53), resultándole los alcances que al frente de los mismos se expresan, y no habiendo hasta la fecha reclamado los citados alcances, se publica en la «Gaceta de Madrid» y «Diario oficial del Ministerio de la Guerra, en cumplimiento al art. 4.º del Real decreto de 21 de Mayo del corriente año (D. O. núm. 109).

CLASES	NOMBRES	ALCANCES — Pesetas.	OBSERVACIONES	CLASES	NOMBRES	ALCANCES — Pesetas.	OBSERVACIONES
	Magin Furtani Ramo.....	5'20		Soldado.....	Antonio Meseguer.....	28'90	
	Pedro Molins Alemany.....	20'80		Idem.....	Gaspar Martin Gari.....	51'40	Bajas por enfermos.
	Francisco Tena Fabregat.....	22'45		Idem.....	José Bandera López.....	54'30	
	Eugenio Garcia Salas.....	128'05		Idem.....	Modesto Domingo Sabater.....	6'10	
	José Tronera Salas.....	58'95		Idem.....	José Antonio Rosell.....	6'75	Reserva.
	Francisco González Gil.....	6'90		Idem.....	Pedro Pechel Ramos.....	33'50	
	Francisco Bach Planos.....	21'45		Idem.....	Pedro Astor Lladó.....	39'75	
	José Marlas Guerra.....	13'25		Idem.....	Ricardo Oliva Corvena.....	58'30	
	Doroteo Castillo Pérez.....	73'30		Idem.....	Ramón Vázquez Uriol.....	50'70	Bajas por enfermos.
	Antonio Valle Sulet.....	40'85		Idem.....	Ramón Monte y Monte.....	49'45	
	Antonio Garcia Guerrero.....	54'85		Idem.....	Vicente Nadal Asensi.....	113'55	
	Angel Sanmona Quesada.....	129'50		Idem.....	Vicente Ferri Millán.....	103'60	
	Antonio Durán Esparragosa.....	135'50		Idem.....	Francisco Vellat Miralles.....	88'55	Reserva.
	Antonio Domínguez Sierra.....	125'75		Idem.....	Francisco Taleno Cogollo.....	71'10	Baja por enfermo.
	Antonio Soler y Soler.....	316'75		Idem.....	Francisco Soler Monar.....	4'40	Desaparecido.
	Delfín Torres Segura.....	180'50		Idem.....	Jenaro Gutiérrez Parla.....	12'85	Bajas por enfermos.
	Andrés Sánchez Planas.....	27'35		Idem.....	Isidro Bude Ilo.....	89'15	
	Celestino Llano Alvarez.....	69		Idem.....	José Blanco Jaén.....	15'20	
	Cristóbal Bach Ferrer.....	137'60		Idem.....	Laureano Izquierdo Hoyos.....	95'40	
	Francisco Garcia Serrano.....	65		Idem.....	Miguel Marquineda Mora.....	56'90	Reserva.
	Esteban Vila Pey.....	115'95		Idem.....	Manuel Antonio Garcia.....	76'50	
	Gabriel González Merlos.....	156'55		Idem.....	Marcos Bedoya Incógnito.....	71'25	
	José Egea Cabrera.....	142'30		Idem.....	Martin de la Cámara.....	104'30	Baja por enfermo.
	Francisco Espinal Cue.....	62'75		Idem.....	Miguel Bernaben Garcia.....	52'70	
	Cesareo Menéndez.....	45'95		Idem.....	Ramón Garcia Miranda.....	68'80	Reserva.
	José Abella Romero.....	80'15		Idem.....	Raimundo Fernández y Fernández.....	62'20	
	José Pagés Vendrell.....	29'15		Idem.....	Ramiro Diaz Cabanas.....	76'45	
	Joaquín Llovet Martín.....	53'65		Idem.....	Salvador Marques Breccos.....	24'90	Baja por enfermo.
	José Aracena Bolea.....	51		Idem.....	Salvador Peris Martín.....	78'65	
	José Rodríguez Fernández.....	92'45		Idem.....	Vicente Ballester Martín.....	13'35	Reserva.
	Luis Molina Sandoval.....	30'25		Idem.....	Vicente Rocher Garcia.....	95'25	
	Misael Caro Bis.....	15'90	Fallecidos.	Idem.....	Diego Rodriguez.....	19'15	
	Misael Peralta Pover.....	139'25		Idem.....	Ernesto Tarés Pons.....	106'50	Bajas por enfermos.
	Manuel Sánchez Fernández.....	83'50		Idem.....	Enrique Ortola Martínez.....	54'75	
	Manuel Escarano Ruiz.....	51'45		Idem.....	Francisco González Alvarez.....	85'35	
	Matías Gómez Pedrero.....	89'75		Idem.....	Francisco Vila Dabín.....	63'70	
	Miguel Vallín Paján.....	11'60		Idem.....	Fernando Navarro Naranjo.....	39'75	
	Miguel Sola Ceil.....	14'40		Idem.....	José Serna Fuentes.....	6'90	
	Manuel Fernández Suárez.....	18'35		Idem.....	José Pardo Ferrer.....	36'80	Reserva.
	Nicolás Aguirre Elda.....	53'95		Idem.....	José Puig Areste.....	95'95	
	Pascual Vila Mateo.....	58'70		Idem.....	José Serra Pons.....	94'40	
	Prudencio Cordero Reventó.....	41'50		Idem.....	José Villamar Prunet.....	74'70	
	Rafael Melián Villosena.....	16'30		Idem.....	José Navarrete Cobo.....	30'55	
	Ramón Domingo Sabater.....	56'15		Idem.....	Modesto Rico Miralles.....	83'85	Bajas por enfermos.
	Jaime Teodoro Pla.....	83'55		Idem.....	Miguel Sabreia Royo.....	106'20	
	Valentín Falia Ardesana.....	7'10		Idem.....	Pedro Garcia Escalera.....	95'91	Reserva.
	Vicente de Paul Maña.....	11'60		Idem.....	Rosendo Prat Nadal.....	6'10	Baja por enfermo.
	Vicente Cano Rutet.....	62'60		Idem.....	Ramón de la Santísima Trinidad.....	55'10	Reserva.
	Vicente Pérez Briz.....	106'95		Idem.....	Vicente Urdiales Sánchez.....	31'10	Baja por enfermo.
	Isidro Virgili Cisteri.....	17'70		Idem.....	Antonio Diaz Aramburo.....	63'30	
	Juan Mas Suñé.....	32'40		Idem.....	Antonio Cánovas Mora.....	82'65	Reserva.
	Juan Cañada Querol.....	52'50		Idem.....	Buenaventura Sotona.....	19'85	
	Antonio Guiza Roig.....	64'20		Idem.....	Baltasar Cirera Buxó.....	31'70	
	Esteban Ferras Formella.....	52'50		Idem.....	Daniel Salomé Roura.....	46'90	
	José Calatrava Garcia.....	60'30		Idem.....	Eduardo Cintas Gallardo.....	44'05	
	José Demestre Lluich.....	45'75		Idem.....	Francisco Franco Avila.....	13'25	Bajas por enfermos.
	Juan Obarra Amilla.....	63'80		Idem.....	Francisco Gallardo Sánchez.....	3'50	
	José Puig Avila.....	7'35		Idem.....	Francisco Costa Ariza.....	61'15	
	Juan Cánovas Escapa.....	17'10		Idem.....	Félix Pujol Miralpej.....	35'85	
	José Eloy Izquierdo.....	20'85		Idem.....	Francisco Sirván Espi.....	111'75	
	Jaime Saldriges.....	27'20		Idem.....	Germán Jiménez Sánchez.....	79'65	
	Sebastián Darde Buyán.....	61'75		Idem.....	José Garcia Vázquez.....	42'60	Reserva.
	Trinidad Ferrer Altamira.....	46'45		Idem.....	José Marqués Heredia.....	42'35	
	Antonio Ferrás Gutiérrez.....	98'30		Idem.....	José Pallarés Ramón.....	84'60	
	Antonio Eldaiva Peralta.....	39'50	Regresaron á la Península por enfermos.	Idem.....	Juan Ortiz Domenech.....	90'70	Inútiles.
	Antonio Meliá Bueno.....	16		Idem.....	Lino Fabregat Padró.....	19'75	Baja por enfermo.
	Agustín Airaste Rochoero.....	40'15		Idem.....	Modesto Culiávil.....	68'85	
	Antonio Fernández y Fernández.....	15'15		Idem.....	Manuel Fernández Coronado.....	40'75	
	Antonio Vilaseca Soberano.....	91'45		Idem.....	Magin Claramunt Roig.....	64'20	Reserva.
	Francisco Navarro Jalón.....	26'10	Reserva.	Idem.....	Manuel Caballero Silva.....	31'75	
	Domingo Alemán Campos.....	76'95		Idem.....	Martin Ruiz Carrasco.....	41'40	Desertor.
	Jorge Puig Suñé.....	76'45		Idem.....	Pablo Poncubierta Geniego.....	60'20	
	José Ferreiro Ramos.....	13'85		Idem.....	Pedro Manau Cabó.....	62'75	Bajas por enfermos.
	Eladio Martínez Conisa.....	39'85	Regresaron á la Península por enfermos.	Idem.....	Rafael Campavá Cortés.....	62'30	
	Angel Trabanco Iglesias.....	41'60		Idem.....	Ramón Molina Martín.....	11'60	Reserva.
	Angel González Menéndez.....	72'25		Idem.....	Salvador Cincetle.....	28'70	
	Alejo Redondo Solís.....	18'55		Idem.....	Tomás Martínez Lozano.....	82'40	
	Diego Marchante López.....	49'10		Idem.....	Antonio Garcia Suera.....	37'50	
	Demetrio Sebastián.....	82'60		Idem.....	Felipe Lorenzo Rugeuró.....	244'90	
	José Rodríguez Regueiro.....	92'85		Idem.....	Jaime Cladellas Berdeguer.....	261	
	Juan Llover Puchal.....	72'85	Reserva.	Idem.....	Miguel Alabar Belar.....	231'85	Desertores.
	Juan Casas Monserrat.....	49'95		Idem.....	Salvador Crespo Soler.....	112'80	
	Jaime Vidal Sanz.....	45'20		Idem.....	Ramón Toms Garcia.....	311'20	
	Joaquín Falia Ardesana.....	10'35		Idem.....	Juan Cruz González.....	203'70	

Intendencia de Marina del Departamento de Cartagena.**Comisaría del Hospital.**

La subasta anunciada en el núm. 75 de la GACETA DE MADRID, en el *Diario oficial del Ministerio de Marina* núm. 63 y en el *Boletín oficial de la provincia de Murcia* núm. 67, de 16, 18 y 19 del actual, respectivamente, para contratar el suministro de ropas y efectos con destino á este Hospital, se celebrará á las once del día 19 de Abril próximo, en la Comisaría de dicho establecimiento.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 53 del Reglamento de contratación de Marina de 4 de Noviembre de 1904.

Hospital de Marina de Cartagena 23 de Marzo de 1907.—El Secretario de la Junta de subastas, Francisco de P. Serra. S—335

Universidad literaria de Barcelona.

Siendo de urgente necesidad la provisión de varias Escuelas públicas de este distrito, este Rectorado ha acordado hacer los nombramientos de Maestros y Maestras que á continuación se consignan:

EN PROPIEDAD.—POR CONCURSO ÚNICO.

Provincia de Lérida.

De Masalcoreig, D. Pablo Arbonés Monelús; de Arbell y Ballesta, D. Antonio Pujal Molins; de Valle de Castellbó, Don Isidro Tor Tulla; de Aynet de Besán, D. Juan Lladó Benavent; de Ciutadilla, D. Flavián Llovet Janer; de Albages, D. Juan Llopis Mateu; de Fornols, D. Benito de Miguel Pérez; de Bausent, D. Antonio Vilo Estrada; de Civís, D. Anselmo Velilla Franco; de Tahús, D. Francisco Masó Parés; de Tolerín, D. Antonio Obis Rufas; de Basella, D. Enrique Roca Ribera; de Malpás, D. Francisco Lledós Sopena; de Bellcaire, Doña Petra Ullé Rufat; de Son, Doña Carmen Senterada Calderón; de La Barceloneta, Doña María del Pilar Sánchez Maurin; de Montoliu de Cervera, Doña Emilia Mir Bigorra; de Gosal, Doña Josefa Pagés Dolsa; de Vilosell, Doña Teresa Betbesé Llach; de Ciutadilla, Doña María Vaquer Salvá; de Puigvert de Agramunt, Doña Antonia Expósito; de Puigvert de Lérida, Doña Antonia Domingo Solé; de Canada, Doña María de los Angeles Almuní Vendrell; de Barruera, Doña María del Pilar Rincón; de Arcabell, Doña Leonor Coy Figuera; de Guardia de Seo, Doña María Sangra Bella; de Serredell, Doña Remedios Jurenich Badía.

INTERINOS.

D. Pedro Magraner Coll, para Orient-Buñala (Balears); Doña Jacinta Vilalta Carreras, para Gélida (Barcelona); Doña Rosa Magriña Sordé, para Constanti (Tarragona); y D. José García Suárez, para Prat de Llobregat (Barcelona). Lo que, á los efectos de la ley Electoral vigente, se hace público en la GACETA DE MADRID.

Barcelona 13 de Marzo de 1907.—El Rector, Joaquín Bonet. P—157

Lista de los nombramientos interinos expedidos por este Rectorado para que no quede desatendida la enseñanza pública, y que se publica á los efectos de la ley Electoral.

Doña Cecilia Ribó Vergés, para Cubellas (Barcelona); Doña Emilia Farré Solé, para Plandegós (Barcelona); Doña María Baquero Adam, para Salou (Tarragona).

Barcelona 15 de Marzo de 1907.—El Rector, Joaquín Bonet. P—156

Habiéndose dispuesto por Real orden de 23 de Febrero próximo pasado que sólo podrá proveerse por el turno de oposición una Escuela de sueldo superior á 825 pesetas cuando consumidos los turnos de ascenso y traslado no haya podido adjudicarse por falta de aspirantes que reúnan las condiciones legales, este Rectorado elevó consulta á la Superioridad sobre la convocatoria inserta en la GACETA DE MADRID correspondiente al día 6 de dicho mes, en atención á que en ella habían sido incluídas Escuelas que sólo habían consumido un turno. Al propio tiempo se consultó el hecho de haberse omitido algunas plazas por olvido involuntario de algunas Juntas provinciales de Instrucción pública. Evacuada aquella consulta en el sentido de que debían eliminarse de las oposiciones las plazas que no hubiesen consumido los dos turnos de ascenso y traslado, y manifestándose por lo que respecta al segundo punto que por haber transcurrido el plazo de admisión de instancias debía ampliarse la convocatoria con las plazas que por olvido de las Juntas provinciales dejáronse de incluir, concediendo un nuevo plazo de quince días para que pudieran ser solicitadas, y por si los aspirantes ya presentados deseaban establecer las preferencias en relación con las Escuelas que ya tenían pedidas, haciéndose constar que los nuevos aspirantes que desearan solicitar plaza sólo podrían hacerlo para las nuevas Escuelas que ahora se agregaren á la primera convocatoria;

Este Rectorado ha acordado reproducir en la GACETA DE MADRID la relación de las Escuelas que fueron anunciadas en la del 6 de Febrero, eliminando de ella las que no pueden ser incluídas, á tenor de lo establecido por la Real orden de 23 de dicho mes, y publicar á la vez la de aquellas que se agregan, para que, teniendo en cuenta la resolución de la Superioridad, los Maestros y Maestras que deseen aspirar á las últimas presenten sus instancias en la Secretaría general de esta Universidad dentro del plazo de quince días, que empezará á contarse desde el siguiente al en que aparezca en la GACETA DE MADRID este anuncio; debiendo efectuar la entrega de las once á las doce horas de los días laborables, sujetándose en un todo á las condiciones que aparecen en el anuncio que hoy se rectifica; asimismo se concede igual plazo para que los opositores y opositoras que hayan solicitado alguna Escuela inscrita en el primer anuncio puedan presentar instancia, extendiendo la petición á las plazas agrupadas y variar el orden de preferencia por el cual las han pedido.

Relación de las Escuelas y Auxiliarias que fueron anunciadas en la convocatoria inserta en la GACETA DE MADRID del día 6 de Febrero anterior, y que se reproduce de nuevo, eliminando de ella las que no pueden ser incluídas y agregando las que por error dejáron de hacerse.

ESCUELAS DE NIÑOS**Plazas en las superiores.**

La Auxiliaria de la Escuela superior de niños de Reus (provincia de Tarragona), con 1.375 pesetas.—La Auxiliaria de la graduada, aneja á la práctica del Instituto general y técnico de Gerona, con 1.100 pesetas.

Plazas en las elementales.

Provincia de Barcelona: Calaf, La Roca, Oristá y Suria, Castelladral, Zaradell y ambos sexos de La Bauma (Castellvell y Vilari), que se proveerá en Maestro, con 825 pesetas.—Provincia de Gerona: Bagur, Ostalric y Viladrán, con 825 pesetas.—Provincia de Lérida: Aytona, Bellvis, Cervia,

con 825 pesetas.—Provincia de Tarragona: Ascó, García, Pí, Pell, Porrera, Rasquera, Villalba, con 825 pesetas.

ESCUELAS DE NIÑAS**Plazas en las superiores.**

La Auxiliaria de la Escuela graduada de niñas de Barcelona, aneja á la Normal de Maestras, con 1.650 pesetas.

Plazas en las elementales.

Provincia de Baleares: Caimari, Establiments y Santa María, con 825 pesetas.—Provincia de Barcelona: Calaf, Ripolllet, Santa María de Oló y Vilovi, con 825 pesetas.—Provincia de Gerona: Massanet de Cabrens y San Juan de las Abadesas, con 825 pesetas.—Provincia de Lérida: Arbeca, Castellserra, con 825 pesetas.—Provincia de Tarragona, Secinta, con 825 pesetas.

ESCUELAS DE PÁRVULOS

Provincia de Baleares: Ciudadela, con 1.100 pesetas.—Provincia de Barcelona: La Auxiliaria de la de Badalona, con 825 pesetas.—Provincia de Lérida: Alcarraz, Grandolla y Seo de Urgel, 825 pesetas.—Provincia de Tarragona: Santa Coloma de Queralt, con 825 pesetas.

Plazas que se agregan á la convocatoria.**ESCUELAS DE NIÑOS**

Provincia de Barcelona: Castelladral, Taradell, y la de ambos sexos de La Bauma (Castellvell y Vilari), que ha de ser provista en Maestro, dotadas cada una de ellas con 825 pesetas. Provincia de Gerona: Viladrau, con 825 pesetas.

ESCUELA DE PÁRVULOS

Provincia de Baleares: La de párvulos de Ciudadela, con 1.100 pesetas. Barcelona 21 de Marzo de 1907.—El Rector, Joaquín Bonet.

Universidad de Santiago.

Nombramiento interino que este Rectorado ha considerado de urgente necesidad para que no quede desatendida la enseñanza en la Escuela de Camposancos, Ayuntamiento de la Guardia (Pontevedra), hecho á favor de Doña Josefa López Domínguez, lo que se hace público según lo dispuesto por la ley Electoral.

Santiago 8 de Marzo de 1907.—El Rector, Cleto Troncoso. P—161

Universidad literaria de Zaragoza.

Lista de los nombramientos de Maestros en propiedad expedidos por el Rectorado de la Universidad de Zaragoza, por considerarse de urgente necesidad, á fin de que no quede desatendida la enseñanza, y que se hacen públicos de conformidad con la ley Electoral.

D. Francisco Martínez de Blas, para Calatorao (Zaragoza); D. Eugenio Alvarez Sola, para Villalengua (Zaragoza); Doña María del Pilar San Agustín, para Villalengua (Zaragoza); Doña Josefa García Francés, para Aguarón (Zaragoza); Doña Victoria García Sánchez, para Alallén (Zaragoza); Doña Cándida Serrano Lon, para Villafeliche (Zaragoza); Doña Delfina Bueno Garza, para Biel (Zaragoza); Doña María Modesta Lacueva Gresa, para Codos (Zaragoza); D. Sixto Arpide Erice, para Berbegal (Huesca); Doña Ignacia Alcalá Tirado, para Lodosa (Navarra); D. Cipriano Muñoz de Barrio, para Casada (Navarra); D. Francisco Martínez Benedicto, para Burbaguena (Teruel); D. Angel Castañer Molins, para Mas de las Matas (Teruel); D. Benito Sanmartín García, para Torreilla de Alcañiz (Teruel); Doña María del Rosario Fernández, para Teruel (Auxiliaria) (Teruel).

Zaragoza 14 de Marzo de 1907.—El Rector, M. Ripollés. P—162

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL**Ayuntamiento constitucional de Burriana.**

En virtud de lo acordado por este Ayuntamiento en sesión del día 2 del corriente mes, y habiéndose cumplido con lo dispuesto en el art. 29 de la Instrucción de 24 de Enero de 1905 sin que se haya producido reclamación alguna, se anuncia al público la subasta para el arriendo del suministro de alumbrado público y dependencias municipales de esta ciudad por medio del fluido eléctrico é instalación de la red y aparatos necesarios para su perfecto y total servicio, bajo el tipo de 14.900 pesetas anuales y por término de cinco años.

La subasta se celebrará en el salón de sesiones de la Casa Capitular de esta ciudad, á las once horas de la mañana de los treinta días siguientes al en que se anuncie en la GACETA DE MADRID, para cuyo acto y contrato que se celebre regirá el pliego de condiciones aprobado por la Junta municipal, comprensivo de las cláusulas siguientes:

1.ª Es objeto de este contrato el suministro de fluido eléctrico para el alumbrado público y dependencias del municipio de la ciudad de Burriana é instalación de la red y aparatos necesarios para su perfecto y total servicio.

2.ª La duración del contrato será de cinco años, á contar desde el día siguiente al en que se notifique al rematante la adjudicación definitiva del arriendo.

En el caso de que el rematante tenga necesidad de realizar las obras é instalaciones necesarias para dicho objeto, empezará á regir el contrato á los cinco meses siguientes al en que se le notifique la adjudicación definitiva del servicio.

Un mes antes de la conclusión del contrato, si ambas partes ó cualquiera de ellas desearan darlo por terminado, se dará aviso por medio de acta notarial; pero si no lo dieren se entenderá prorrogado el contrato por otro plazo igual de cinco años y por la misma cantidad mensual por que se remate el servicio en la subasta á que se contrae este pliego.

Será de cuenta del Ayuntamiento el pago del impuesto del diez por ciento que hoy grava el suministro del fluido eléctrico para alumbrado público por la suma correspondiente á esta ciudad por razón de este contrato y durante el tiempo de su duración, y de len que en su caso fuere prorrogado por consentimiento ó mutuo acuerdo de ambas partes; entendiéndose que dicho abono del diez por ciento no sufrirá alteración aun cuando el Gobierno lo aumentase ó disminuyese, á cuyas resultas, favorables ó adversas, estará sólo obligado el contratista.

3.ª El concesionario cuidará que los aparatos utilizados para la instalación completa del alumbrado público, que hará por su cuenta, reúnan todas las condiciones de seguridad, constancia é intensidad á la luz, que deberá ser de 150 volts á la salida del transformador, cuando menos; uso cómodo, no peligroso, y solidez en los que hayan de colocarse en la vía pública, para lo cual dará permiso el Ayuntamiento al rematante para la colocación de postes, palomillas, apoyos de todas clases y aparatos de toda necesidad en los edificios y terrenos de su pertenencia.

4.ª La instalación de los cables se hará á voluntad del

contratista, siempre que no se coloquen á menor altura de los hoy existentes en esta ciudad, y la de las lámparas ó soportes de éstas para el alumbrado público, en los puntos que designe la Comisión delegada al efecto por este Ayuntamiento; pero nunca podrá el contratista perjudicar derechos de tercero, y vendrá obligado á guardar y cumplir lo ordenado respecto á instalaciones de esta clase en las vías públicas, servidumbres y demás, con arreglo á la ley de 23 de Marzo de 1900 y Reglamento de 7 de Octubre de 1904.

5.ª También vendrá obligado el contratista al cumplimiento de las instrucciones reglamentarias respecto al servicio de verificación de contadores de electricidad que establece el Real decreto de 7 de Octubre de 1904.

6.ª Se autoriza al concesionario para introducir las mejoras que en lo sucesivo perfeccionen el sistema de alumbrado eléctrico, previo permiso del Ayuntamiento; y si éste lo exigiera, queda el rematante obligado á aplicar los adelantos que puedan realizarse y que ya estén establecidos en otras poblaciones de España, mediante la indemnización del valor que tengan los nuevos aparatos y su instalación.

7.ª Los cables ó hilos conductores reunirán las condiciones de conductibilidad, resistencia y diámetro suficiente para evitar roturas y dar paso á las corrientes más intensas que el servicio exija, debiendo ir cubiertos; siendo de cuenta del rematante la instalación y entretenimiento de los motores hidráulicos ó de vapor que emplee para producir la luz y á la línea conductora del fluido.

8.ª La temperatura de los diámetros de los circuitos no excederá de veinte grados centesimales de la normal. La densidad de la corriente no excederá de tres amperes por milímetro cuadrado para los conductores aislados, y de cuatro amperes para los descubiertos.

9.ª Estará á cargo del concesionario y será de su cuenta el servicio de alumbrado, manipulación de los aparatos, vigilancia y cuidado de los mismos; y el Ayuntamiento ordenará á sus dependientes coadyuvan á la vigilancia de la instalación y denuncien las faltas que observaren.

10. El Ayuntamiento se reserva el derecho de reconocer y comprobar el número de las lámparas que se instalan para el servicio público y dependencias del municipio en esta ciudad, é intensidad de las mismas, que será la correspondiente á su número respectivo de bujías, y tendrá la luz con la viveza y blancura propia de las mismas.

11. Cinco mil novecientas sesenta bujías, distribuidas en lámparas de á diez bujías cada una, excepto otras ocho lámparas de cinco bujías más, equivalentes á cuatro de diez para el cómputo del pago, y colocadas todas según acuerde el Ayuntamiento, constituirán el alumbrado público y de las dependencias municipales de esta ciudad; quedando facultado el Ayuntamiento para aumentar el número de lámparas que estime necesario para dotar de alumbrado al ensanche que vaya teniendo esta población, abonando al contratista este aumento proporcionalmente al tipo en que se adjudique la subasta.

12. Servirá de tipo para la subasta del número de bujías á que hace referencia la condición anterior el precio de mil doscientas cuarenta y una pesetas sesenta y siete céntimos mensuales, ó sean catorce mil novecientas pesetas anuales, pagaderas por mensualidades vencidas y dentro de los ocho primeros días del mes siguiente.

13. Siempre que se notare deficiencia ó desperfecto en alguna lámpara, el concesionario vendrá obligado á sustituirla por otra, y si no lo efectuare en el plazo que señale el Ayuntamiento, lo hará éste á costa de aquél. Las lámparas rotas serán repuestas por el contratista.

14. El contratista se obliga á no exigir á los particulares que se abonen al mismo y les suministre fluido eléctrico mayor precio por bujía al año del que resulte de la subasta ó remate del alumbrado público, cuyos abonados tendrán el derecho de adquirir del contratista ó de donde tengan por conveniente las lámparas y toda clase de material que necesiten para verificar sus respectivas instalaciones.

15. Se encenderá tanto el alumbrado público como el de los particulares, en todo tiempo, media hora antes de ponerse el sol, apagándole media hora antes de salir, sirviendo de hora reguladora de ello la fijada en el Calendario Valenciano.

16. Por el retraso en encender ó el adelanto en apagar el alumbrado á las horas fijadas será castigado el contratista con la multa de veinticinco pesetas por cada noche.

17. Es obligación del contratista el tener siempre perfectamente limpios todos los aparatos destinados al alumbrado eléctrico, numerando correlativamente en sitio visible con tinta roja las lámparas.

18. Si por cualquier causa se interrumpiera ó suspendiera el servicio de suministro de luz, el Ayuntamiento tendrá derecho á que el contratista le abone cincuenta pesetas por noche, atemperándose para el cómputo de éste á los registros que se llevan en el Ayuntamiento y por el contratista. No habrá derecho á descuento cuando durante el mes falte cinco horas en diferentes noches, desde la en que deba encenderse hasta las veinticuatro, y cuando durante el mes falte quince horas en diferentes noches, á contar desde las veinticuatro hasta la en que por salir el sol deba cesar el suministro. Cuando haya de hacerse descuento se verificará dentro del mes siguiente al que haya habido suspensión ó interrupción de luz.

19. Además de lo dicho en la condición anterior, la falta en el servicio del alumbrado público é incumplimiento por el rematante de las condiciones establecidas en este contrato se castigarán por el Ayuntamiento con multas que impondrá la Alcaldía, dentro de las facultades que le confiere la ley Municipal. Si las faltas fueren graves, podrán dar lugar á la rescisión del contrato; pero en este caso el contratista, si lo exige el Ayuntamiento, vendrá obligado á seguir suministrando el servicio con arreglo á la subasta hasta la terminación del plazo fijado, hasta que se resuelva por sentencia firme el pleito sobre la rescisión, ó hasta que por virtud de nuevo contrato celebrado legalmente entre á desempeñar el servicio de suministrar fluido eléctrico para el alumbrado público y dependencias municipales de esta ciudad otro contratista.

20. Se considerarán como faltas graves para los efectos de la condición anterior: 1.ª, la interrupción del alumbrado en la mitad de las lámparas por espacio de quince días en un mes, ó de veinte en dos meses consecutivos; 2.ª, cuando el material y lámparas sean de mala calidad y la luz resulte deficiente con arreglo al voltaje y número de bujías de cada lámpara; y 3.ª, negarse el concesionario al exacto cumplimiento de lo que disponen todas y cada una de por sí las condiciones de este contrato.

21. Caso de rescindirse el contrato por alguna de dichas causas, el contratista, si no pudiera seguir suministrando el fluido eléctrico para el alumbrado objeto de la subasta, según establece la condición 11, vendrá obligado á abonar al Ayuntamiento la instalación del nuevo alumbrado por petróleo, en número de faroles igual al de lámparas que existan establecidas para el servicio que se subaste, más la diferencia del precio que pudiera resultar entre el nuevo alumbrado y el del contrato rescindido. El abono al Ayuntamiento del nuevo alumbrado por petróleo, si llega el caso de establecerse, se verificará por el contratista dentro del plazo á

treinta días, contados desde el día en que se le notifique dicha instalación y su importe.

22. El contratista se obliga no sólo a cumplir las condiciones que quedan estipuladas, sino todos los preceptos de la Instrucción de 24 de Enero de 1905 y las demás disposiciones que regulan los concursos y contratos de la Administración general del Estado, en cuanto no se opongan a aquéllas.

23. Forman parte integrante de este pliego las disposiciones que son aplicables del Reglamento para instalaciones eléctricas de 7 de Octubre de 1904.

24. Si el rematante tiene necesidad de realizar las obras necesarias para la instalación, se compromete a celebrar con los dueños el contrato que determina el Real decreto de 21 de Junio de 1902.

25. El rematante vendrá obligado a colocar durante las noches y en los sitios que el Ayuntamiento designe 12 arcos voltaicos de diez amperios, que abonará el municipio a razón de sesenta pesetas mensuales por cada arco voltaico de dicha intensidad.

26. Las proposiciones se sujetarán en un todo al modelo siguiente:

D., vecino de, provisto de cédula personal que acompañe y resguardo del 5 por 100 como depósito provisional para poder tomar parte en la subasta; habiendo visto el pliego de condiciones que ha de servir de base para el arriendo del alumbrado público de la ciudad de Burriana por medio del fluido eléctrico, las acepta en todas sus partes, y, por tanto, se compromete a prestar dicho servicio durante el tiempo fijado, por el tipo de pesetas mensuales, por cinco mil novecientas sesenta bujías, distribuidas en el número de lámparas de diez y de cinco bujías adoptadas por el Ayuntamiento.

Fecha y firma del proponente, quien si interviniese como apoderado lo expresará al comienzo de la proposición.)

27. Las proposiciones se extenderán en papel de la clase 117, y a ellas se acompañará la cédula personal del licitador, el poder bastante por el Letrado de esta ciudad Don Francisco Verina Tarancón, si fuese necesario por formularse la proposición en nombre ajeno, y el resguardo de haber depositado en la Caja general de Depósitos, en cualquiera de sus sucursales ó en la Depositaria municipal de este Ayuntamiento, setecientas cuarenta y cinco pesetas en efectivo metálico, cuya suma corresponde al cinco por ciento del importe de una anualidad del servicio que se contrata, como garantía del mismo. Los resguardos de los depósitos se unirán al expediente y se devolverán a su tiempo a los autores de las proposiciones no admisibles y menos ventajosas, y el del mejor postor quedará en dicho expediente para que sirva de base al definitivo, que se elevará al diez por ciento del total anual en que el servicio se adjudique, y que constituirá la fianza afecta a las responsabilidades del contrato, para devolverse al expirar éste, si a ello hubiere lugar, cuya fianza definitiva deberá constituirse dentro de los diez días siguientes al en que se notifique al rematante la adjudicación definitiva del arriendo.

28. No se admitirá ninguna proposición que exceda del tipo señalado en la cláusula 12, ni tampoco las indeterminadas ó de referencia a otros ofreciendo mejorarlas, así como tampoco serán admitidos los pliegos que no reúnan los requisitos y condiciones que se determinan en el art. 17 de la Instrucción para contratación de los servicios provinciales y municipales de 24 de Enero de 1905, con arreglo al cual se realizará la subasta y remate. Las bajas en el tipo de subasta se harán con relación a la unidad diez bujías y tipo de dos pesetas cincuenta céntimos lámpara de dichas diez bujías, base de este contrato. Si resultaren dos proposiciones exactamente iguales en oferta de precio, será preferida la que lleve el número más bajo en orden de presentación. Aprobada que sea la subasta y hecha la adjudicación del servicio, el rematante prestará la fianza definitiva dentro del término de diez días que previene el art. 21 de la citada Instrucción.

Como ampliación a la fianza quedarán afectos al cumplimiento del contrato los materiales y aparatos de instalación y productores de fluido eléctrico existentes dentro de este término municipal.

29. El contrato se hace a riesgo y ventura por parte del rematante y personalidad al mismo subrogada; se fija como domicilio para todo lo referente al cumplimiento del contrato la ciudad de Burriana, a cuya jurisdicción se somete expresamente el rematante, con renuncia de su fuero propio, no pudiendo someterse el contrato a juicio arbitral, según previene el art. 32 de la citada Instrucción; pero las cuestiones técnicas referentes a la viveza y blancura de la luz y la perfección de aparatos serán resueltas por dos peritos, uno por cada parte, y en caso de discordia por un tercero, que designará el Sr. Juez de primera instancia de este partido, siendo respetada la decisión del último.

Por lo demás, para el ejercicio de derecho, resoluciones de deudas é incidente que puedan suscitarse durante el contrato, ambas partes aceptan las disposiciones contenidas en la Instrucción vigente de 24 de Enero de 1905, así como igualmente cuantas reformas pueda sufrir con posterioridad.

30. No podrán ser contratistas los comprendidos en el artículo 11 de la referida Instrucción de 24 de Enero de 1905.

31. Este contrato se formalizará por escritura pública, en la que se consignará el pliego de condiciones, acta de subasta y acuerdo sobre adjudicación definitiva del servicio, así como también la prestación y clase de fianza.

32. Queda obligado el rematante a pagar todos los gastos que origine este expediente, inserción de anuncios, derechos de agados y suplementos adelantados por la autorización del acta de subasta, escritura de contrato, derechos a la Hacienda, reintegro de papel, y, en general, todos los que se ocasionen hasta la formalización de dicho contrato.

33. La subasta se verificará en el salón de sesiones de la Casa Capitular de esta ciudad, bajo la presidencia de Sr. Alcalde, y eniente ó concejal en quien delegue, con asistencia de un Concejal, que designará el Ayuntamiento, y de un Notario para dar fe y autorizar el acto, a las once horas de los treinta días siguientes al en que se anuncie en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, debiendo entregarse los pliegos durante el plazo de media hora, que empezará después de la lectura de los documentos y artículos de la Instrucción de 24 de Enero de 1905, que ésta determina.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento; advirtiéndose que el pliego de condiciones que ha de regir para la expresada subasta estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento durante las horas de oficina hasta el momento de dar principio a dicha subasta.

Burriana 20 de Marzo de 1907.—El Alcalde, Benjamín González.—El Secretario, Manuel Segura. S—328

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia.

ILLESCAS

D. Aquilino Muñiz y Arellano, Juez de primera instancia de esta villa de Illescas y su partido.

Por el presente edicto hago saber que en los autos de juicio civil ordinario de mayor cuantía seguidos a instancia de Don Vicente Cristeto Romero y Aguilar, vecino de Madrid, contra D. Manuel López, de ignorado paradero y declarado rebelde, sobre cancelación de una hipoteca, se ha dictado sentencia, cuya cabeza y parte dispositiva dicen así:

«En la villa de Illescas, a 4 de Febrero de 1907, el Sr. Don Aquilino Muñiz y Arellano, Juez de primera instancia de la misma y su partido; habiendo visto estos autos de juicio declarativos de mayor cuantía, promovidos por D. Vicente Cristeto Romero y Aguilar, mayor de edad, propietario, vecino de Madrid, defendido por el Licenciado D. Gonzalo Romero y representado con poder bastante por el Procurador D. Rufino Madridano Santos, contra D. Manuel López, cuyas circunstancias personales, su vecindad y paradero se ignoran, en virtud de lo que se ha entendido la tramitación con los estrados de este Juzgado;

Fallo que debo acordar y acuerdo la cancelación de la hipoteca que grava sobre la finca formada de dos en término de Seseña, al sitio de la Vega, y pago en lo antiguo del Soto, hoy del Cazo, descrita en el primer hecho de la demanda, propia de D. Vicente Cristeto Romero; librándose en su día al efecto el oportuno mandamiento duplicado al Sr. Registrador de la propiedad de este distrito, con expresa imposición de las costas a la parte demandada, D. Manuel López, del presente juicio.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Aquilino Muñiz.»

En su virtud, y para que sirva de notificación al demandado D. Manuel López, que se halla en rebeldía, en la forma que previenen los artículos 282 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento, se expide el presente en Illescas a 14 de Marzo de 1907.—Aquilino Muñiz.—Por su mandado, Licenciado Plácido Moya. X—812

MADRID—CENTRO

D. José López Díaz, Juez de primera instancia é instrucción del distrito del Centro de esta Corte.

Por el presente cito, llamo y emplazo al procesado en causa por estafa Cayetano Galán Sánchez, hijo de Vicente y Petra, de veinticinco años, soltero, dependiente, natural de Mingorria (Ávila), que vivió Orden, 16, principal, núm. 5, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID, comparezca en mi sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de llevar a efecto su prisión, decretada por la Superioridad; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades, y ordeno a los agentes de la policía judicial, procedan a la busca del expresado procesado, cuyas señas personales son: estatura regular, pelo y ojos negros, nariz regular y moreno, y en el caso de ser habido lo pongan a mi disposición en este Juzgado ó en la cárcel.

Madrid 5 de Marzo de 1907.—José López Díaz.—El Escribano, José Alonso Fadrique. JO—2249

MADRID—CONGRESO

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia é instrucción del distrito del Congreso de esta Corte, dictada en el día de hoy en el sumario que se instruye por hurto de alhajas y efectos a D. José Peláez y Rodríguez, se cita a D. Luis Peláez de Alarcón, domiciliado en la calle del Marqués de Cubas, núm. 8, y cuyo actual paradero se desconoce, para que comparezca en su sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, dentro del término de cinco días, contados desde el siguiente al en que este edicto fuere inserto en los periódicos oficiales, con objeto de ser oído por los hechos denunciados; bajo apercibimiento de clarado incurso en la multa de 25 pesetas con que se le comina, sin perjuicio de adoptarse otras determinaciones a fin de ser de obligarle a efectuar dicha comparecencia.

Madrid 2 de Marzo de 1907.—V.º B.º Beneyto.—El Escribano, Guillermo Pérez Herrero. JO—2250

MADRID—CHAMBERI

D. José Álvarez Arranz, Juez de instrucción del distrito de Chamberi de esta Corte.

Por el presente cito, llamo y emplazo a Marcos Donis Hernández, de unos veinticinco años de edad, cuya filiación y paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID comparezca en mi sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de notificarle el auto de procesamiento y recibirle declaración indagatoria; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades, y ordeno a los agentes de la policía judicial, procedan a la busca del expresado procesado, cuyas señas personales son: color moreno, bigote poco poblado negro, y viste blusa oscura y gorra, y en el caso de ser habido lo pongan a mi disposición en este Juzgado ó en la cárcel celular como preso comunicado.

Madrid 27 de Febrero de 1907.—José Álvarez Arranz.—El Escribano, P. S., José Hurtado. JO—2025

MADRID—HOSPICIO

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia é instrucción del distrito del Hospicio de esta Corte, dictada en el día de hoy en las diligencias pendientes para hacer efectivas las costas impuestas por la Superioridad a Doña Dolores Linares Suárez, se cita a esta señora, que ha tenido su domicilio en la calle de Castelar, núm. 33, hotel (Madrid Moderno); Espíritu Santo, 38, principal derecha, y últimamente en la del Salitre, cuyo número se ignora, para que comparezca en su sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, dentro del término de cinco días, contados desde el siguiente al en que este edicto fuere inserto en los periódicos oficiales, con objeto de hacerla un requerimiento para que pague 249 pesetas 77 céntimos a que ascienden las costas en la querrela que entabló por estafa; bajo apercibimiento de ser declarada incurso en la multa de 25 pesetas con que se la comina, sin perjuicio de adoptarse otras determinaciones a fin de obligarla a efectuar dicha comparecencia.

Madrid 23 de Febrero de 1907.—V.º B.º—El Sr. Juez, Alejandro Bustamante.—El Escribano, P. S., Juan Molina. JO—2026

D. Alejandro Bustamante y Martínez, Juez de primera instancia é instrucción del distrito del Hospicio de esta Corte.

Por el presente cito, llamo y emplazo a Visitación Fernández Bravo, natural de Villa del Prado, hija de Manuel y de Sinforiana, casada con Pedro Corral, de cuarenta años, asistente, que ha estado como huésped en casa de Eduarda Ramírez, calle del Barquillo, 35, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID, comparezca en mi sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de responder a los cargos que le resultan en la causa que se le sigue por estafa; apercibida que de no verificarlo será declarada rebelde y le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades, y ordeno a los agentes de la policía judicial, procedan a la busca de la expresada procesada, cuyas señas personales son: estatura baja, delgada, morena, tiene unas manchas en la cara, debajo de los ojos, y viste pobremente con falda negra, y en el caso de ser habida la pongan a mi disposición en la cárcel de su sexo.

Madrid 25 de Febrero de 1907.—Alejandro Bustamante.—El Escribano, P. S., Juan Molina. JO—2027

D. Alejandro Bustamante y Martínez, Juez de primera instancia é instrucción del distrito del Hospicio de esta Corte.

Por el presente cito, llamo y emplazo a Francisco N., alias El Cisquito, cuyo actual domicilio y paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial, comparezca en mi sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de responder a los cargos que se le imputan en causa que contra el mismo se sigue por robo; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades, y ordeno a los agentes de la policía judicial, procedan a la busca del expresado procesado, cuyas señas personales son: estatura alta, delgado, tuerto del ojo derecho y un poco sordo, y en el caso de ser habido lo pongan a mi disposición en la cárcel celular.

Madrid 26 de Febrero de 1907.—Alejandro Bustamante.—El Escribano, Ricardo Cofin. JO—2251

MADRID—HOSPITAL

D. Rafael Molina y Fernández, Juez de primera instancia é instrucción del distrito del Hospital de esta Corte.

Por el presente cito, llamo y emplazo a Emilio Nava Alvarez, de veintinueve años, hijo de José y Juana, soltero, sastre, natural y vecino de esta Corte, que vivió en la calle de las Virtudes, 22, piso bajo, núm. 7, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID, comparezca en mi sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con objeto de notificarle y llevar a efecto el auto dictado por la Superioridad en la causa contra él seguida por estafa frustrada; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades, y ordeno a los agentes de la policía judicial, procedan a la busca del expresado procesado, cuyas señas personales no constan, y en el caso de ser habido lo pongan a mi disposición en la cárcel celular.

Madrid 23 de Febrero de 1907.—Rafael Molina.—El Escribano, Galo S. Coronas. JO—2028

D. Rafael Molina y Fernández, Juez de primera instancia é instrucción del distrito del Hospital de esta Corte.

Por el presente cito, llamo y emplazo a Julián Herráiz Guardian, de diez y siete años, natural y vecino de Madrid, que vive en la calle del Labrador, núm. 4, y cuyo paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID, comparezca en mi sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de responder a los cargos que le resultan en la causa que contra él y Florentino Domingo se instruye por hurto; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades, y ordeno a los agentes de la policía judicial, procedan a la busca del expresado procesado, cuyas señas personales se ignoran, y en el caso de ser habido lo pongan a mi disposición en la cárcel celular.

Madrid 23 de Febrero de 1907.—Rafael Molina.—El Escribano, Galo S. Coronas. JO—2029

D. Rafael Molina y Fernández, Juez de primera instancia é instrucción del distrito del Hospital de esta Corte.

Por el presente cito, llamo y emplazo a Pedro Pérez Molina, natural de Hellín (Albacete), hijo de Pedro y Juana, de cuarenta y un años, casado, jornalero, que vivió en la calle de las Aguas, 8, bajo, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID, comparezca en mi sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de notificarle y llevar a efecto el auto dictado por la Superioridad en la causa que contra él se siguió por tentativa de hurto; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades, y ordeno a los agentes de la policía judicial, procedan a la busca del expresado procesado, cuyas señas personales no constan, y en el caso de ser habido lo pongan a mi disposición en la cárcel celular.

Madrid 2 de Marzo de 1907.—Rafael Molina.—El Escribano, Galo S. Coronas. JO—2252

D. Rafael Molina y Fernández, Juez de primera instancia é instrucción del distrito del Hospital de esta Corte.

Por el presente cito, llamo y emplazo a Eusebia Menes Blanco, natural de Radena (Soria), hija de Segundo y Cipriana, de setenta y dos años, viuda; a María Paz Gómez Sosa, de cuarenta y cuatro años, y a Josefa Vita Gómez Sosa, de cincuenta y cuatro años, naturales de Dalmiel (Ciudad Real), hijas de Alejandro y Joaquina, casadas, que han vivido en la calle del Tribulete, núm. 1, y se ignoran sus domicilios y paraderos actuales, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID, comparezcan en mi sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de notificadas y llevar a efecto el auto dictado por la Superioridad en la causa que contra ellas se sigue en este Juzgado por estafa; apercibidas que de no verificarlo serán declaradas rebeldes y las parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades, y ordeno a los agentes de la policía judicial, procedan a la

busca de las expresadas procesadas, cuyas señas personales no constan, y en el caso de ser habidas las pongan a mi disposición en la cárcel de su sexo.

Madrid 2 de Marzo de 1907.—Rafael Molina.—El Escribano, Pedro Martínez Grande. JO—2253

D. Rafael Molina y Fernández, Juez de primera instancia é instrucción del distrito del Hospital de esta Corte.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Enrique Norberto Rampolla Grille, natural de Siracusa (Italia), hijo de Felipe y Rosa, de veintiséis años, soltero, geómetra, cuyo domicilio y paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID, comparezca en mi sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de notificarle y llevar á efecto el auto dictado por la Superioridad en la causa contra él seguida en este Juzgado por estafa; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca del expresado procesado, cuyas señas personales no constan, y en el caso de ser habido lo pongan á mi disposición en la cárcel celular.

Madrid 2 de Marzo de 1907.—Rafael Molina.—El Escribano, Pedro Martínez Grande. JO—2254

D. Rafael Molina y Fernández, Juez de primera instancia é instrucción del distrito del Hospital de esta Corte.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Catalina Roncero Díaz, de cuarenta años, hija de Antonio y Casiana, natural de Villaminaya (Toledo), dedicada á sus labores, que vivió en el Arroyo de Embajadores, 11, y á su hijo Ricardo Retamosa Roncero, de nueve años, hijo de Ricardo y Catalina, natural de esta Corte, que vivió en la calle del Espino, 6, ignorándose su paradero, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID, comparezcan en mi sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de notificarle el auto dictado por la Superioridad en la causa contra ellos seguida en este Juzgado por hurto; apercibidos que de no verificarlo serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca de los expresados procesados, cuyas señas personales no constan, y en el caso de ser habidos los pongan á mi disposición en las cárceles respectivas.

Madrid 2 de Marzo de 1907.—Rafael Molina.—El Escribano, Pedro Martínez Grande. JO—2255

D. Rafael Molina y Fernández, Juez de primera instancia é instrucción del distrito del Hospital de esta Corte.

Por el presente cito, llamo y emplazo á José Galeote Pezo, de veinte años, hijo de Fulgencio y Carmen, soltero, estudiante, natural y vecino de Madrid, que dijo vivir en la calle del Peñón, 42, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID, comparezca en mi sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de notificarle y llevar á efecto el auto dictado por la Superioridad en la causa que se le siguió en este Juzgado por estafa; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca del expresado procesado, cuyas señas personales no constan, y en el caso de ser habido lo pongan á mi disposición en la cárcel celular.

Madrid 2 de Marzo de 1907.—Rafael Molina.—El Escribano, Pedro Martínez Grande. JO—2256

D. Rafael Molina y Fernández, Juez de primera instancia é instrucción del distrito del Hospital de esta Corte.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Ramón Ortiz, cuyas demás circunstancias, domicilio y paradero se ignoran, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID, comparezca en mi sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de responder á los cargos que le resultan en la causa que se le sigue en este Juzgado por estafa; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca del expresado procesado, cuyas señas personales son: estatura regular, moreno, sin barba ni bigote, y viste traje oscuro, capa y gorra, y en el caso de ser habido lo pongan á mi disposición en la cárcel celular.

Madrid 4 de Marzo de 1907.—Rafael Molina.—El Escribano, Pedro Martínez Grande. JO—2257

Jurisdicción de Guerra.

MELILLA

D. Manuel González Carrasco, Capitán de Infantería, Secretario permanente de causas de esta plaza y Juez instructor de la presente causa, seguida contra el confinado del presidio militar de la misma Isidoro Castillo Cuadrado por el delito de fuga.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al mencionado confinado Isidoro Castillo Cuadrado, natural de Archilla, provincia de Guadalajara, hijo de Tomás y de Josefa, soltero, de cuarenta y ocho años de edad, de oficio jornalero y cuyas señas personales son las que siguen: pelo negro canoso, cejas al pelo, ojos pardos, nariz, cara y boca regulares, barba poblada, color moreno y estatura un metro 660 milímetros; señas particulares: manco de la mano izquierda, teniendo el dedo pulgar, y entradas de calvo, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Guadalajara, se presente en este Juzgado, que tiene su residencia oficial en la calle de Miguel Zazo (paseo de Hernández) de esta plaza, á responder á los cargos que le resultan en la causa que le instruyo por el delito citado; bajo apercibimiento que de no efectuarlo será declarado rebelde, siguiéndole el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, así civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen y ordenen activas diligencias en la busca y captura del procesado Isidoro Castillo Cuadrado, y en caso de ser habido sea conducido á esta plaza, á mi disposición, con las seguridades convenientes, conforme lo he acordado en diligencia de este día.

Dada en Melilla á 18 de Febrero de 1907.—Manuel González. JG—163

OVIEDO

D. Rufino López Bacariso, primer Teniente del regimiento Infantería del Príncipe, núm. 3, y Juez instructor nombrado por el Sr. Coronel del mismo.

Habiéndose ausentado del pueblo de Sanvia, Ayuntamiento de Rairiz de Veiga, provincia de Orense, el soldado de este regimiento, que se encontraba con licencia trimestral, Bernardino Plaza, hijo de Carmen, de veintitrés años de edad, soltero, su estatura un metro 605 milímetros, y á quien, de orden del Sr. Coronel del ya expresado Cuerpo, instruyo expediente por la falta grave de primera deserción; y

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de justicia militar, por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al mencionado soldado para que en el término de treinta días, á contar desde la fecha en que se publique en la GACETA DE MADRID, se presente en el cuartel que ocupa este regimiento, en la plaza de Oviedo, á fin de que sean oídos sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no se presentare en el referido plazo, siguiéndole el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido soldado, y caso de ser habido lo remitan en calidad de preso, con las seguridades convenientes, al punto ya citado y á mi disposición, pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Dado en Oviedo á 15 de Febrero de 1907.—Rufino López. JG—160

D. Adolfo Flórez Valles, primer Teniente del regimiento Infantería del Príncipe, núm. 3, y Juez instructor del mismo.

Habiéndose ausentado del pueblo de Cuiñas, Ayuntamiento de Meira, provincia de Lugo, el cabo perteneciente á este regimiento Alonso Vidal López, hijo de Manuel y María, de veinticuatro años de edad, de oficio labrador, de estatura un metro 600 milímetros, á quien de orden del Sr. Coronel del expresado regimiento instruyo expediente por faltar á la revista anual, juzgándole como presunto desertor; y

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de justicia militar, por la presente llamo, cito y emplazo al referido Alonso para que en el término de treinta días, á contar desde la fecha en que se publique en la GACETA DE MADRID, se presente en el cuartel que ocupa este regimiento en Oviedo, á fin de que oídos sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no se presenta en el mencionado plazo, siguiéndole el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado, y caso de ser habido lo remitan en calidad de preso, con las seguridades convenientes, al punto ya citado y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

En Oviedo á 19 de Febrero de 1907.—El primer Teniente, Juez instructor, Adolfo Flórez. JG—164

VIGO

D. Lope García Muñoz, primer Teniente de Infantería, y con destino en el batallón de segunda reserva de Vigo, número 116, y Juez instructor del expediente seguido al soldado en situación de excedente de cupo Benjamín Fernández Míguez por tratar de embarcar para el extranjero con documentos ajenos:

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al citado Benjamín Fernández Míguez, natural de Olós, partido judicial de Celanova, provincia de Orense, de veinticinco años de edad, de oficio labrador, cuyas señas personales son las siguientes: estatura regular, pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz y boca regulares, barba cerrada y color bueno, para que en término de treinta días, contados desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de las provincias de Orense y Pontevedra, comparezca en este Juzgado de instrucción, sito en las oficinas del batallón arriba expresado, calle de Cervantes, de esta ciudad, á responder de los cargos que le resulten en el citado expediente; bajo apercibimiento que si no comparece en dicho plazo será declarado rebelde.

Asimismo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y de policía judicial, procedan á la busca y captura del mencionado individuo, y de ser habido se le conduzca á este Juzgado y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Vigo á 8 de Febrero de 1907.—Lope García. JG—165

Jurisdicción de Marina.

SANTA CRUZ DE LA PALMA

D. José María Estanga y Arias, Teniente de la Armada, Ayudante de Marina del distrito de Santa Cruz de la Palma y Comandante del trozo.

Hago saber que encontrándome instruyendo información sumaria contra el inscrito disponible de este trozo Juan Cabrera Fernández, hijo de Juan y de Luisa, natural de Fuen-caliente, por su falta de presentación al llamamiento ordenado por la Superioridad en 23 de Diciembre último, se le

concede un plazo de seis meses para que pueda presentarse en esta Ayudantía de Marina y Comandancia del trozo, sita en la plaza de la Constitución, núm. 3, para que exponga las causas que le han impedido presentarse en tiempo oportuno; en la inteligencia que de no verificarlo será declarado prófugo, con arreglo á lo que preceptúa el art. 27 de la ley de Reclutamiento y Reemplazo de la Armada de 17 de Agosto de 1885, cuyo plazo se empezará á contar desde la publicación del presente edicto en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID.

Santa Cruz de la Palma 15 de Febrero de 1907.—José María Estanga. JM—183

ANUNCIOS OFICIALES

Ferrocarril Palma-Sóller.

En virtud de lo dispuesto por la Junta directiva, se ha señalado el día 30 del mes de Abril, á las diez de la mañana, para la adjudicación en subasta pública de las obras de explotación, fábrica y túneles de toda la línea, bajo el tipo de presupuestos, importante la cantidad de un millón ochocientas once mil ciento cuarenta y siete pesetas noventa y siete céntimos, y plazo máximo de ejecución de tres años.

La subasta se celebrará en las oficinas de la Sociedad ferrocarril Palma-Sóller (Sóller, isla de Mallorca), en los términos que establece el pliego de condiciones particulares y económicas. Este pliego, los de condiciones generales y facultativas, los planos y presupuestos estarán expuestos en dichas oficinas todos los días laborables, de nueve á doce de la mañana y de tres á seis de la tarde, hasta el día de la subasta.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, ajustada su redacción al adjunto modelo; debiéndose depositar previamente en las Cajas de la Compañía, como garantía para tomar parte en la subasta, la cantidad de cinco mil pesetas. A cada pliego de proposición deberá acompañar el documento que acredite haber verificado dicho depósito.

Sóller 18 de Marzo de 1907.—El Presidente, Guillermo Colom.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de ..., calle ..., núm. ..., según cédula personal que exhibe, enterado de los anuncios, pliegos de condiciones generales, facultativas y económicas, planos y presupuestos relativos á las obras del ferrocarril Palma-Sóller, se compromete á ejecutarlas con estricta sujeción á las expresadas condiciones en el plazo de meses y por la cantidad de pesetas (la cantidad y el número de meses del plazo de ejecución se expresarán en letras).

(Fecha y firma del proponente.) X—813

Banco de España.

Linares.

Habiéndose extraviado el resguardo del depósito transmisible núm. 236, expedido por esta sucursal el 24 de Agosto de 1904 á favor de D. Juan Caro del Castillo, representativo de pesetas nominales 50.000, en 100 acciones de la Sociedad Española de Construcciones Metálicas, se anuncia al público por segunda vez para que quien se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde la fecha de la primera inserción de este anuncio en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, según determinan los artículos 6.º y 28 del vigente Reglamento del Banco; advirtiéndose que transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero se expedirá por esta dependencia duplicado de dicho resguardo, considerando anulando el primitivo y quedando el Banco exento de toda responsabilidad.

Linares 13 de Marzo de 1907.—El Secretario, J. Montero. X—723—2

Sociedad de los ferrocarriles de Valencia y Aragón.

Sociedad anónima.

De conformidad á las estipulaciones de los artículos 16, 21 y 23 de los estatutos, el Consejo de administración invita á los señores accionistas á asistir á la junta general ordinaria que tendrá lugar el lunes 15 de Abril de 1907, á las 10 y 1/2 (diez y media) de su mañana, en Bruselas, calle Ernest Allard, 19, al efecto de deliberar sobre los asuntos siguientes:

- 1.º Memoria del Consejo de administración.
2.º Aprobación del balance y de la cuenta de ganancias y pérdidas del ejercicio 1906.
3.º Fijación del interés variable de las obligaciones primera serie.
4.º Aumento del número de los Administradores.
5.º Nombramientos de Administradores.

Se ruega á los señores accionistas que deseen asistir á esta junta que depositen sus títulos, lo más tarde el 6 de Abril próximo, sea en Valencia, en el sitio social, calle de Cuarte, estación de la línea de Valencia á Liria por Manises, sea en Bruselas, en la dirección arriba indicada.

Valencia 26 de Marzo de 1907.—Por el Consejo de administración, el Director, L. Renson. X—778

OBSERVATORIO DE MADRID

Observaciones meteorológicas del día 25 de Marzo de 1907.

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducido á 0º, TERMOMETRO (Seco, Humedecido), Tensión del vapor acuoso, Humedad relativa, DIRECCIÓN y clase del viento, ESTADO del cielo. Rows include times from 12 de la noche to 9 de la noche.

Table with columns: Observación, Valor. Rows include: Temperatura máxima del aire á la sombra (22,2), Idem mínima (2,4), Diferencia (19,8), Temperatura máxima al sol, á dos metros de la tierra (24,7), Idem id. dentro de una esfera de cristal (54,0), Diferencia (29,3), Temperatura máxima á cielo descubierta, junto á la tierra vegetal ó laborable (28,0), Idem mínima idem (-3,2), Diferencia (31,2), Velocidad del viento en las últimas veinticuatro horas (369,2), Oscilación barométrica idem (2,94), Altura idem con respecto á la media anual, á las nueve horas de la noche (1,34), Lluvia en las últimas veinticuatro horas (20 mm), Sol completamente despejado (10 h 20 mm), Sol entrecubierto por nubes ó vapores (1 h 10 mm), Total de insolación durante el día (11 h 30 mm).

INSTITUTO CENTRAL METEOROLÓGICO

Observaciones meteorológicas de España y el Extranjero.—Lunes 25 de Marzo de 1907.

Table with columns for stations, temperature, wind, and weather conditions. Includes stations like Málaga, Madrid, and various provincial locations.

Las temperaturas máximas son de la víspera.

PARTI NO OFICIAL

SECRETARIOS DE AYUNTAMIENTO IMPORTANTE

La GACETA DE MADRID ha confeccionado lotes de modelación impresa para las próximas elecciones de Diputados á Cortes.

Cada lote, suficiente para una Sección de 500 electores, sólo cuesta tres pesetas, y se remite franco de porte, previo pago en sellos ó libranza.

GUÍA ELECTORAL PARA DIPUTADOS A CORTES

con comentarios á la Ley de 26 de Junio de 1890, disposiciones aclaratorias dictadas hasta el día, y formularios completos para la elección y rectificación anual del Censo electoral.

Precio: 2 pesetas.

De venta en la Administración de la GACETA DE MADRID, Pontejos, núm. 8, y principales librerías de provincias.



Pruébese en las enfermedades de las vías urinarias, mejor y más activo que los sándalos conocidos. Únicos fabricantes: J. D. Riedel, Berlin, núm. 39, fundada en 1814. Representación exclusiva para toda España: Enrique Frinken, Málaga. De venta: en todas las farmacias.

SE HALLA EN PRENSA

las contestaciones al Programa de oposiciones á Secretaríos de Ayuntamientos de población

MAYOR DE 15.000 habitantes.

CONTESTACIONES

AL PROGRAMA PARA LOS EXAMENES DE

ASPIRANTES A SECRETARIOS DE AYUNTAMIENTOS

PUBLICADAS POR LA

BIBLIOTECA LEGISLATIVA DE LA "GACETA DE MADRID," CON LA COLABORACIÓN DE LOS SEÑORES

D. Rufino Blanco, Regente de la Escuela Normal Central de Madrid; D. Ramón Savanna, Catedrático de Contabilidad de la Administración de la Hacienda pública; D. Valentín San Román, Profesor Mercantil; D. Ramón Sánchez de Ocaña, Vicesecretario de la Comisión de Códigos, y D. José Zaragoza y Guíjarro, Juez de primera instancia por oposición.

Precio de la obra completa por suscripción: 20 pesetas.

Por cuadernos, á una peseta cada cuaderno de dos pliegos.

REGLAMENTO PARA EL RÉGIMEN Y SERVICIO DE LA GACETA DE MADRID Y DE LA GUIA OFICIAL DE ESPAÑA

aprobado por Real decreto de 15 de Febrero de 1906, con las modificaciones introducidas por Real orden de 29 de Julio del mismo año.

De venta en la Administración de la Gaceta de Madrid, Pontejos, 8, y en provincias en casa de los Agentes de la Compañía Arrendataria de la Gaceta de Madrid.

Precio: 0,25 pesetas.

REGLAMENTO GENERAL

PARA EL RÉGIMEN DE LA MINERÍA

EDICIÓN OFICIAL

Se vende este folleto al precio de una peseta en la Administración de la Gaceta de Madrid, Pontejos, 8.

En provincias, en casa de los Agentes de la Compañía y principales librerías.

ARANCELES DE ADUANAS

Nueva edición de los Aranceles con las modificaciones introducidas por el Real decreto de 23 de Junio de 1906, publicado en la GACETA de 28 de dicho mes.

Precio: 2 pesetas.

De venta en la Administración de la GACETA DE MADRID, Pontejos, 8.

PROGRAMA

PARA LAS OPOSICIONES Á INGRESO EN EL

CUERPO DE CORREOS

CON LOS TEMAS DE LAS CUARENTA Y CINCO LECCIONES

DE ARITMÉTICA, GEOGRAFÍA POSTAL, GEOGRAFÍA UNIVERSAL, LEGISLACIÓN DE CORREOS NACIONAL É INTERNACIONAL, TARIFAS POSTALES Y CONTABILIDAD ESPECIAL DE CORREOS, ETC., SOBRE QUE HAN DE VERSAR LOS EXÁMENES PARA EL INGRESO EN EL CUERPO DE CORREOS POR LA CLASE DE ASPIRANTES PRIMEROS

Precio: CINCUENTA CÉNTIMOS ejemplar.

De venta en la Administración de la GACETA (Pontejos, 8). Se remite por correo franco de porte, previo pago en sellos.

LEY Y REGLAMENTO DEFINITIVO

PARA LA ADMINISTRACIÓN Y CONFIANZA DE LA

CONTRIBUCIÓN SOBRE LAS UTILIDADES DE LA RIQUEZA MOBILIARIA

Véndese al precio de una peseta en la Administración de la Compañía Arrendataria de la Gaceta de Madrid, calle de Pontejos, núm. 8, y en las principales librerías.

Los pedidos de provincias á D. Fernando Fe, Carrera de San Jerónimo, núm. 2.

SANTOS DEL DÍA

San Teodosio, mártir.

ESPECTÁCULOS

ZARZUELA.—A las 7.—El tirador de palomas y cinematógrafo.—Los mosqueteros.—La copa encantada.—La rabalera.

APOLO.—A las 8 y 1/2.—El iluso Cañizares.—Zaragatas.—Mlle. Marguerite con sus leones amestrados.—Los valientes.—Mlle. Odette Valery.—San Juan de Luz.

GRAN TEATRO.—A las 7.—La fiera corrupta y ¡Al cine!—El palacio de cristal.—La cañamonera.—¡A la Piñata! ó la verdadera matchicha y ¡Al cine!

COMICO.—A las 8 y 1/2.—El Paraíso de Mahoma.—La chipén.—Género infimo y Casta y Pura.—El joven Telemaco.

ESLAVA.—A las 7.—La Loba y cinematógrafo.—Las siete cabrillas.—Ruido de campanas.—El trompeta Minuto.

Imprenta de la «Gaceta de Madrid» Pontejos, 8.—Teléfono, 75